

SURGIMIENTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN CUBA

Emergence and historical evolution of limited liability companies in Cuba

Lic. Jaime René Teruel Hernández

Profesor en Adiestramiento de Historia General del Estado
y el Derecho e Historia del Estado y el Derecho en Cuba
Universidad de La Habana (Cuba)
<https://orcid.org/0009-0000-3445-9846>
teruelherdzjaime@gmail.com

Resumen

El presente artículo analiza desde un punto de vista histórico, el proceso de surgimiento de las sociedades de responsabilidad limitada, y se identifican y argumentan los principales elementos jurídicos que permitieron su diferenciación del resto de las sociedades recogidas en el Derecho mercantil. En un primer momento se estudia la evolución de las sociedades mercantiles en la historia del Derecho, y se analiza el contexto económico en que se introducen las sociedades de responsabilidad limitada. A partir de ahí, se estudia el desarrollo de las compañías mercantiles en Cuba, de la mano del Derecho español; y posteriormente se caracteriza el proceso de introducción de las sociedades de responsabilidad limitada en el país, seguido de su evolución hasta la actualidad. Finalmente, se dan algunos presupuestos para una mejor regulación de esta institución en Cuba, basándose en los rasgos que han identificado a las sociedades de responsabilidad limitada en sus más de cien años de existencia.

Palabras claves: Derecho mercantil; Historia; sociedades mercantiles; sociedades de responsabilidad limitada; comercio.

Abstract

This article analyzes, from a historical perspective, the emergence of limited liability companies, and identifies the main legal characteristics that distinguishes them from other types of companies in Commercial Law. First, it illustrates

the evolution of commercial partnerships in Law's History, and analyzes the economic context where the limited liability companies evolved. Also, we here describe the development of Cuban partnership laws within the framework of Spanish colonial law, as well as the introduction of limited liability companies in Cuba after independence, their evolution, and their current state. Finally, the several suggestions proposed for a better regulation of this companies in Cuba at present, recommend considering the traits that have defined limited liability companies throughout their existence.

Key words: Commercial Law; History; commercial partnerships; limited liability companies; commerce.

Sumario

1. Introducción. 2. Surgimiento de las sociedades de responsabilidad limitada. 3. El preludio a la introducción de las sociedades de responsabilidad limitada en Cuba. El Derecho societario colonial. 3.1. Las sociedades de responsabilidad limitada surgidas de la interpretación del Código de Comercio de 1885. 4. Introducción de las sociedades de responsabilidad limitada en Cuba. 4.1. El proyecto de ley de sociedades de responsabilidad limitada de Antonio Bravo Correo. 4.2. Análisis de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada del 20 de abril de 1929. 4.3. El proyecto de ley de Ernesto Dihigo y López de Trigo. 4.4. El proyecto de Ley de Empresa individual de responsabilidad limitada de Luis J. Botifoll. 5. Las sociedades de responsabilidad limitada en la Cuba actual. 5.1 Deterioro y resurrección de las sociedades mercantiles en la etapa revolucionaria. Necesidad de reintroducción de las sociedades de responsabilidad limitada. 5.2. Análisis crítico de la regulación de las sociedades de responsabilidad limitada en el Decreto-Ley 46/2021. 5.3. Breves consideraciones sobre el Decreto-Ley 88/2024. Algunos presupuestos para la mejor regulación de las sociedades de responsabilidad limitada en Cuba. 6. Conclusiones.

Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional de 2019 y la actualización del modelo económico nacional rescataron del olvido las sociedades de responsabilidad limitada, que tras el triunfo de la Revolución habían caído en desuso. Los años en que estuvieron alejadas de la práctica jurídica cubana y la ausencia de trabajos científicos sobre el tema en la doctrina, ocasionaron que en 2021, más que reintroducir estas compañías en el ordenamiento jurídico cubano, lo que ocurrió fue un nuevo proceso de surgimiento de la institución. Esto, unido a

los pocos conocimientos históricos sobre el tema, ha provocado, hasta ahora, un proceso bastante desacertado desde el punto de vista teórico.

Las sociedades de responsabilidad podían constituirse en Cuba desde 1886, a partir de la interpretación extensiva de los artículos 117 y 122 del Código de Comercio;¹ sin embargo, esta variante fue muy poco utilizada en la isla. Fue más común que los comerciantes optaran por la sociedad colectiva o la comanditaria, que contaban con un marco teórico bastante más definido en la doctrina; y aquellos que buscaban beneficiarse de la responsabilidad limitada utilizaron la forma anónima, que por las facilidades que aportaba la ley, muchas veces funcionaba de facto como una sociedad de responsabilidad limitada.

La doctrina mercantilista cubana de principios del pasado siglo tampoco se ocupó especialmente de definir las compañías de responsabilidad limitada. Este es el caso de comentaristas del Código como Ricardo ALEMÁN, Ricardo DUVAL, Rafael RODRÍGUEZ ALTUNAGA o Ángel BETANCOURT, quienes en sus crónicas, si bien comentan el principio de atipicidad presente en el derecho de sociedades, no hacen referencia expresa a la posibilidad de constituir compañías de responsabilidad limitada al amparo de este.²

Este contexto derivó en que las sociedades de responsabilidad limitada no entren en el escenario cubano hasta su regulación en 1929. A excepción de Ernesto DIHIGO,³ ningún jurista cubano se lanzó a la tarea de estudiar la regulación de estas compañías en el Derecho comparado, y mucho menos a la de aportar ideas para mejorar su regulación en el ordenamiento jurídico cubano, de ahí que a hasta hoy se haya escrito muy poco en cuanto a este tema.

El análisis del impacto de las sociedades de responsabilidad limitada en contextos históricos distintos no solo es de importancia académica, puesto que puede ser de gran utilidad para evitar cometer errores pasados en el proceso de regulación e implementación de estas compañías en el contexto actual. Conocer la evolución histórica de las sociedades de responsabilidad limitada

¹ Vid. Código de Comercio Español de 1885, disponible en <https://www.faecta.coop/doc/codigocomercio.pdf>

² Vid. ALEMÁN, Ricardo, *Comentarios al Código de Comercio*, pp. 255-270; DUVAL Y FLEITES, Ricardo, *Derecho Mercantil. El Código de Comercio*, pp. 119-170; RODRÍGUEZ ALTUNAGA, Rafael, *Derecho Mercantil*; y BETANCOURT, Ángel C., *Código de Comercio*, pp. 77.

³ Vid. DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, Ernesto, *Sociedades de Responsabilidad Limitada*.

permitirá entender si esta tipología societaria es la que mejor se acopla a las características de las micro, pequeñas y medianas empresas actuales, y de ser así, se podrá comprobar si su regulación actual es la más adecuada para el funcionamiento de estas compañías. Incluso, se podrán aportar elementos que contribuyan a una mejor regulación de esta institución en el futuro.

2. SURGIMIENTO DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

A lo largo de la historia, el ser humano se ha visto en la necesidad de procurar la asociación con sus semejantes para lograr satisfacer sus necesidades vitales y sus objetivos comunes, pues existen empresas demasiado complejas para ser llevadas a cabo de forma independiente.

En un primer momento, las comunidades gentilicias se organizaron con el fin de conseguir alimentos, asumir los retos de la vida e interactuar con el medio ambiente, lo que permitió el surgimiento de actividades prácticas como la caza, la pesca, la recolección y posteriormente la agricultura; que derivaron, a largo plazo, en que la sociedad evolucionara a formas mucho más complejas de organización, surgiendo el excedente de producción y, además, que eventualmente se estructuraran el Estado y el Derecho primitivos.⁴

Con el paso del tiempo y el desarrollo ulterior de las civilizaciones, surgen en el ser humano, más allá del interés por la simple satisfacción de sus necesidades, un grupo de aspiraciones y ambiciones de nuevo tipo y mayor complejidad, como la búsqueda del lucro y el enriquecimiento personal, propósitos que tampoco son fáciles de lograr de forma independiente y para los cuales debían asociarse entre ellos. Siguiendo a ALEMÁN: “[...] no habría duda en afirmar que la sociedad constituye una institución esencialmente humana, porque los hombres aislados, sin la cooperación y el auxilio de los demás, no pueden emprender las negociaciones que se le facilitan con la unión de los unos y los otros [...]”⁵ En este orden de cosas, la sociedad –ahora entendida en su variante más particular, referente a la agrupación mercantil y no a la comunidad de personas en sentido lato– viene a ser el medio por el cual un conjunto de individuos se relacionan entre sí, con el objetivo de obtener determinados beneficios (generalmente económicos) a partir de la cooperación mutua.

⁴ Vid. ENGELS, Federico, *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, pp. 7-35.

⁵ ALEMÁN, Ricardo, *Las sociedades mercantiles en el derecho vigente*, p. 1.

Las sociedades entre particulares con fines económicos se vienen desarrollando en la historia desde la antigüedad, aunque sus contornos alcanzan a ser definidos de forma más precisa, en un primer estadio, por el Derecho romano, donde estaban comprendidas dentro del Derecho civil –principalmente porque no existía un Derecho mercantil como rama jurídica independiente–.⁶ Para Roma, la sociedad era un contrato bilateral sinalagmático, en el que las partes se asociaban por un fin común.⁷ El contrato de sociedad romano sentó las bases para el desarrollo de las sociedades en el futuro, centrado desde esta época en la voluntad de asociarse con ánimo de lucro, y en algunos casos limitando la responsabilidad de los socios, rasgo que sería de importancia capital en el desarrollo de las sociedades mercantiles futuras.⁸

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente en el año 476, Europa atravesó un periodo de tránsito hacia el feudalismo, en el cual la cultura romana existente se fundió con la de los pueblos germanos que fueron invadiendo y asentándose en los antiguos territorios del Imperio. Este proceso no fue ajeno al Derecho romano, que sufrió varios cambios al mezclarse con el Derecho de los germanos victoriosos, que comenzó a predominar. La primacía económica se trasladó de las ciudades al campo y el comercio disminuyó, de esta forma quedaron en desuso muchas instituciones del Derecho romano, y entre ellas el contrato de sociedad.⁹

Con el paso de los siglos, en la Baja Edad Media, con el aumento poblacional de las ciudades se crean las condiciones para el surgimiento del Derecho estatutario.¹⁰ En este apartado pudiera decirse que fueron las cruzadas a Tierra Santa, con la apertura de nuevas rutas comerciales, las que permitieron el intercambio con otras culturas y la reactivación del comercio, lo cual devino en el surgimiento del Derecho mercantil como rama independiente.¹¹

⁶ Vid. JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Jesús Guillermo, “Aproximación al tema del concepto del Derecho Mercantil”, en Colectivo de Autores, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje a Rodrigo Uría*, pp. 336-350.

⁷ Vid. DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Derecho Romano*, t. II, p. 188 y ss.

⁸ Vid. PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, pp. 405-412.

⁹ Vid. INFESTA, Ramón, *Fundamentos históricos del Derecho Mercantil*, pp. 56-61.

¹⁰ Vid. LE GOFF, Jacques, “La ciudad como agente de la civilización”, en Carlos Cipolla (coord.), *Historia Económica de Europa*, t. I, pp. 78-114.

¹¹ Vid. JIMÉNEZ DE PRAGA CABRERA, Raúl, “Condicionamientos históricos del Derecho Mercantil en la fase inicial de su formación”, en Colectivo de Autores, *Estudios de Derecho Mercantil...*, cit., pp. 314-333.

Las sociedades mercantiles fueron evolucionando en los marcos de este nuevo Derecho para lograr adaptarse a las necesidades de su tiempo.¹² Aquí se introducen nuevos elementos como la personalidad jurídica de las sociedades, lo que las presentaba ante el Derecho como entes independientes (cosa que no existía en Roma), y la inclusión de los estatutos como norma interna de la sociedad.

Primero aparece la sociedad colectiva o compañía, típica de los burgos medievales, que como indica CAÑIZARES “[...] aparecieron a partir del siglo XIII en varias ciudades alemanas vinculadas a la famosa Liga Hanseática, como Brujas, y en otras ciudades italianas, como Amalfi, Pisa, Florencia, Génova y Venecia [...]”¹³ Estas tenían un marcado carácter personalista, donde los miembros (llamados “compañeros”) generalmente eran integrantes de una misma familia, participaban todos en la administración y respondían de forma ilimitada de las deudas de la sociedad.

Paralelamente, con la complicación de las relaciones comerciales surgen otros tipos de sociedades que se ajustaban más a los intereses de los socios y retomaban la limitación de responsabilidad que caracterizó a algunas sociedades romanas.¹⁴ Aquí aparece la sociedad comanditaria,¹⁵ donde una parte de los miembros solo aportan capital y responden económicamente por esta aportación, mientras que la otra parte participa como socios colectivos, administrando la sociedad y respondiendo con su propio capital frente a los terceros con los que contratan.

Ya a finales del Renacimiento surgen las compañías privilegiadas que posteriormente derivaron en la sociedad anónima, cuyo elemento central es el capital y no la persona del socio, que responde únicamente por el capital que ha de aportar a la sociedad. Estas sociedades, como indica GAY DE MONTELLA, “[...] fueron empresas coloniales dirigidas a la explotación de las Indias

¹² Vid. VALVERDE, Antonio, *Compendio de Historia del Comercio*, p. 170 y ss.

¹³ FERNÁNDEZ CAÑIZARES ABELEDO, Diego, *Derecho Comercial*, p. 181.

¹⁴ En el contrato de sociedad romano se podía pactar en qué cuantía respondería cada socio, en dependencia de la prestación realizada, tal cual sucede en las sociedades actuales de responsabilidad limitada. Aquí destacaron las *societas ventigalium*, que financiaban las contiendas romanas desde las Guerras Púnicas, y de las que descienden las sociedades mercantiles actuales, ya que en estas había tendencia de mantener a los socios en el anonimato, tal como en las sociedades anónimas de hoy en día. Vid. PETIT, E., *Tratado Elemental de...*, cit., pp. 405-415; y además, DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Derecho...*, cit., p. 189.

¹⁵ Vid. FORTÍN, Jorge y Enrique ZALDÍVAR, *Sociedades en Comandita por Acciones*, pp. 21-25.

Orientales y de América [...]”,¹⁶ ya que para llevar a cabo estas empresas se hace necesaria la inversión de grandes capitales para sufragar los gastos de las riesgosas aventuras marítimas hacia lo desconocido.

Finalmente, en la segunda mitad del siglo XIX surgen las sociedades de responsabilidad limitada, a cuyo desarrollo histórico se dedica este artículo. Si bien la limitación de responsabilidad del socio, centrada en las aportaciones de capital que debe realizar a la sociedad, es un elemento que existe desde las primeras sociedades en la Historia, la regla general –en los casos en que el propio socio se encarga de la gestión empresarial–¹⁷ siempre fue la responsabilidad ilimitada o total; esta variante es expresión de la garantía que tienen los acreedores de la sociedad de la satisfacción de su crédito.

El cambio viene con las llamadas sociedades de responsabilidad limitada, que surgen como categoría independiente en Alemania, como parte de un movimiento surgido en el Derecho civil que ponderaba la limitación de responsabilidad de los deudores para evitar su quiebra, que luego trasciende al Derecho mercantil.¹⁸

Estas sociedades surgen producto de los cambios económicos afrontados en Europa después de la codificación decimonónica. Siguiendo a CASTILLO, “[...] se descubre la necesidad de crear un nuevo tipo de sociedad que facilite la intervención directa de los socios en la administración y fiscalización de los negocios, sin imponerles la obligación de responder por una suma mayor que la que ellos quieran comprometer [...]”.¹⁹

El surgimiento de las sociedades de responsabilidad limitada en Alemania estuvo condicionado por varios sucesos histórico-jurídicos:

Primero, se produce un movimiento legislativo entre los Estados germanos que buscaba la unificación de la legislación mercantil, que desemboca en la promulgación del Código de Comercio General Alemán de 1861. La nueva ley mercantil bebía de los proyectos prusiano y austríaco, y al igual que en el

¹⁶ Vid. GAY DE MONTELLÁ, Rafael, *Tratado Práctico de Sociedades Anónimas*, p. 8.

¹⁷ Es importante señalar que en el caso de las sociedades anónimas, si bien la responsabilidad del socio es ilimitada, este no interviene de forma directa en la administración de la compañía. Para más información vid. *Principios y problemas de las Sociedades Anónimas*, pp. 25-38.

¹⁸ Vid. DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Sociedades de...*, cit., pp. 3-21.

¹⁹ CASTILLO, Ramón, *Curso de Derecho Comercial*, p. 112.

Código francés, se estableció la visión objetiva de la actividad comercial y se regularon como tipos societarios las tradicionales sociedades colectivas, comanditarias y anónimas.²⁰

En segundo lugar, siguiendo esta línea de transformaciones político-económicas, después de la victoria de Prusia en la guerra contra la Francia de Napoleón III, en el año 1871, se da la unificación de la llamada Pequeña Alemania –excluyendo a Austria de los territorios germanos–. Aquí inicia el llamado II Reich, encabezado por Otto VON BISMARCK. La nueva Alemania se vería beneficiada por los tributos de la derrotada Francia, que fueron reinvertidos en la industria y el mejoramiento de las comunicaciones internas. Se promovió un amplio grupo de medidas proteccionistas, que limitaban el comercio con el resto de Europa, estimulaban la producción nacional y favorecían, en última instancia, a los grandes capitalistas alemanes, aunque impactaron de forma negativa en los pequeños y medianos comerciantes.²¹

En tercer lugar, en este periodo histórico, las potencias capitalistas se disputaban una vez más el reparto de las esferas de influencia en los territorios menos desarrollados, con el objetivo de obtener con mayor facilidad materias primas para desarrollar su industria. De conjunto con el ascenso económico alemán llega el interés colonial, el cual no solamente traería beneficios económicos, sino que también era una alternativa para los individuos de clases más bajas y pequeños comerciantes de buscar fortuna en tierras lejanas (fundamentalmente en África).²² Paradójicamente, para lograr estos fines las compañías anónimas que tan útiles resultaron al colonialismo de los siglos XVII y XVIII, no se ajustaban totalmente a las necesidades de los alemanes, ya que al estar diseñadas para el manejo de grandes capitales son de difícil acceso para los empresarios menores, que en buena medida impulsarían la actividad comercial interna de las colonias.²³

Todos estos factores demuestran que el catálogo de sociedades mercantiles de la época resultaba insuficiente para satisfacer las aspiraciones de crecimiento

²⁰ Vid. MOSSA, Lorenzo, *Historia del Derecho Mercantil en los siglos XIX y XX*, pp. 20-23.

²¹ Vid. HENTSCHEL, Volker, "Chapter XI: German economic and social police 1815-1939", en AA. VV., *The Cambridge Economic History of Europe*, Vol. VIII, pp. 773-810.

²² Para profundizar en el tema de la política colonial alemana a partir de la Conferencia de Berlín (1884), vid. SORELA, Luis, *Alemania en África*. Además, vid. RODRÍGUEZ LORES, Juan, "Orígenes del Colonialismo Alemán", *Ciudad y Territorio*; Vol. XXX, No. 116, 1998, pp. 481-496.

²³ Vid. DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Sociedades de...*, cit., p. 54.

de la economía alemana. Según FEINE, “[...] tratábase de encontrar un tipo de organización que llenase el gran vacío existente entre las anónimas, completamente impersonales y rigurosamente capitalistas, y las colectivas y comanditarias, tan identificadas con la personalidad individual [...]”.²⁴ De esta forma, se promulga el 20 de abril de 1892, la primera ley que permite la creación de la *Gesellschaft mit beschränkter Haftung (GmbH)* –sociedad de responsabilidad limitada en español–.

El ejemplo alemán fue seguido paulatinamente y con sus particularidades por varios países de Europa, como Portugal en 1901; Austria, donde se regulan en el año 1906; Inglaterra, que permitió la creación de sociedades homólogas en 1907; y Francia, donde se regulan en 1925.

En este apartado es importante destacar que estas sociedades, aunque fueron reguladas en Inglaterra por la *Companies Act* de 1907, ya se utilizaban en la práctica desde mucho antes que aparecieran las GmbH alemanas. La creciente industrialización de la Inglaterra del siglo XIX,²⁵ y la libertad que ofrece el sistema de Derecho anglosajón crearon las condiciones para que, con el paso del tiempo, surgiesen un determinado grupo de sociedades donde sus miembros limitaran estatutariamente la libre entrada de terceros a la sociedad –rasgo típico de las sociedades anónimas, conocidas en Inglaterra como *public companies*–. Siguiendo a HARRIS, “[...] the appearance of smaller companies, with fewer shareholders, less capital, and not intention to raise capital on the stock exchange in the second half of the 19th century, is not unknown to the historians [...]”.²⁶ Es en este momento donde entran en el panorama las nuevas sociedades de capital que los ingleses llamaron *private companies*, que ya no se identificaban con las compañías anónimas y parecen ser más cercanas a las sociedades de responsabilidad limitada.

El carácter híbrido de las limitadas condicionó que en un primer momento fuese difícil aportar una definición exacta sobre estas sociedades;²⁷ no obstante,

²⁴ FEINE, E., *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, p. 1.

²⁵ Vid. CHECKLAND, S. G., “Chapter VIII: British public policy, 1776-1939”, en AA. VV., *The Cambridge...*, cit., pp. 612-619.

²⁶ HARRIS, Ron, “The Private Origins of the Private Company: Britain 1862-1907”, *Oxford Journal of Legal Studies*, No. 33, 2013, p. 6.

²⁷ Ejemplo de ello son los casos de las sociedades anónimas familiares francesas, las sociedades anónimas por cuotas italianas y las mismas sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España en 1919; que como resultado de no haber sido reguladas con total precisión y no haberse logrado su correcta distinción de otras tipologías societarias, no alcanzaron todo

una vez que la doctrina logró sintetizar sus caracteres fundamentales, las sociedades de responsabilidad limitada se fueron acoplando con facilidad a cada escenario en el que iban siendo introducidas. Muy poco han cambiado las sociedades de responsabilidad limitada en sus más de cien años de existencia, pues su carácter versátil les ha permitido adaptarse a las fluctuaciones de la economía.

Etimológicamente, el apelativo “sociedad de responsabilidad limitada” puede prestarse a confusión, por tanto, es necesario destacar que cuando se habla de sociedad de responsabilidad limitada, se hace referencia a esta como categoría societaria, y no al rasgo característico de las sociedades de capital que se manifiesta, tanto en las sociedades en comanditas, como en las sociedades anónimas.

Las limitadas se constituyen como sociedad a partir de un contrato, el cual debe atenerse a todas las formalidades que estén previstas en la legislación para este tipo de compañía. También existe una variante unipersonal, donde hay únicamente un socio; estas pueden ser originarias, cuando de por sí no existe contrato de sociedad, o derivativas en el caso de que caigan todas las participaciones sociales en manos de un único socio.²⁸ En las sociedades unipersonales, el socio responde solo del capital que aporta, y su creación responde a la precaución estatal de evitar la existencia de testaferros en los contratos de sociedad.

El capital se encuentra dividido en cuotas de participación, cuyo valor monetario estará regulado en los estatutos de la sociedad. Estas participaciones pueden manifestarse de distintas formas, como señala URÍA: “[...] están sujetas a los criterios de acumulabilidad e indivisibilidad y, en ciertos supuestos, al de igualdad [...]”;²⁹ la acumulabilidad se refiere a la posibilidad que tiene el socio de poseer a la vez varias cuotas de una misma sociedad, las cuales se mantienen independientes entre sí; la indivisibilidad, como su nombre lo indica, regula que las cuotas individuales no pueden dividirse más allá del valor monetario

su potencial, siendo un fracaso a largo plazo. Acerca de este tema, *vid.* BOURCART, *Situation juridique des sociétés Alsaciennes et Lorraines*, p. 20 y ss.; ASQUINI, Alberto, “La sociedad de garantía limitada”, en *Proyecto preliminar para el nuevo Código de Comercio*, Milán, 1922. p. 307; y VICENT CHULIÁ, Francisco, *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, p. 920 y ss.

²⁸ FRAGA MARTÍNEZ, Raiza, “La sociedad unipersonal”, en Colectivo de Autores, *Temas de Derecho Mercantil Cubano*, t. I.

²⁹ URÍA-MENÉNDEZ-IGLESIAS, en URÍA, Rodrigo y Aurelio MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, p. 1071.

fijado en los estatutos o en la ley, cosa que no atenta contra la posibilidad de constituir una copropiedad sobre la participación, sino que en estos casos, los cotitulares intervendrían en el negocio como uno solo; finalmente, la igualdad quiere decir que todas las cuotas de participación son iguales entre sí y por tanto los derechos que transfieren a los socios son equivalentes.³⁰ Esto se encuentra matizado por el principio de proporcionalidad, ya que cada socio ejerce sus derechos y cumple con los deberes sociales en proporción al capital aportado, lo que quiere decir que si bien las cuotas son iguales, la cantidad de estas que se encuentren en el poder de un mismo socio definirán su papel en la sociedad.

En otros ordenamientos, las cuotas pueden regirse por otros principios, por ejemplo, en el Derecho alemán³¹ no se manifiesta el principio de igualdad y la acumulabilidad se entiende de forma distinta. Aquí las participaciones sociales pueden tener valores distintos al acumularse varias cuotas en un mismo socio, operando estas como una sola en favor del principio de cuota única. El principal objetivo de estos preceptos a los que se encuentra sujeta la cuota es evitar la entrada al negocio de personas ajenas a la sociedad que no aporten al desarrollo de esta, así como impedir la especulación con las participaciones y evitar que los socios que tengan cuotas menores se vean imposibilitados de participar en la toma de decisiones en la compañía.

Entre las sociedades de responsabilidad limitada y las anónimas existe una gran diferencia en cuanto a la división del capital, y es que las cuotas de participación en ningún momento pueden ser tomadas por acciones, y los socios

³⁰ Este sistema es utilizado en España con el objetivo de viabilizar la transferencia de cuotas de participación a terceros desde 1953, momento en que se promulga una ley especial para las sociedades de responsabilidad limitada en ese país, con el objetivo de lograr una mejor diferenciación de estas de la sociedad anónima. *Vid.* DE LA MIYAR, M., "Defensa en Cortes del dictamen sobre sociedades de responsabilidad limitada", *Revista de Derecho Notarial*, julio-diciembre de 1953, pp. 299-304. Además, *vid.* Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, disponible en: www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-a-1953-9815

³¹ En las GmbH alemanas, las cuotas de participación no estaban sujetas al principio de igualdad, por tanto, podían ser de diferente valor, siempre y cuando este fuera múltiplo de 100, para facilitar las votaciones. Un mismo socio no podía ser titular de más de una cuota en el momento de la fundación de la compañía, aunque una vez constituida, este podía adquirir de los demás socios, otras cuotas que operarían de forma independiente, por lo que el principio de participación única que buscaba regular el legislador alemán no logró materializarse en la práctica. El legislador austriaco, por su parte, vence esta deficiencia estableciendo el principio de acumulabilidad de tal forma que las nuevas cuotas adquiridas por un socio provocaran el acrecimiento de su cuota anterior y actuasen como una sola desde ese momento. *Vid.* FEINE, E., *Las Sociedades...*, cit., pp. 49-60; y OYARZÚN PHILIPPI, Germán, *Cuestiones relativas a las sociedades con responsabilidad limitada*, p. 33.

de las compañías limitadas no pueden ser tomados por accionistas, ya que las participaciones, a diferencia de las acciones, no son títulos valor y se encuentran sujetas a mayores limitaciones para su traspaso a terceros. Estas limitaciones pueden ser previstas por la ley o, como en el caso inglés,³² pueden ser el resultado de la voluntad de los socios y estar contenidas en los estatutos sociales. Generalmente se estipula que los socios deban autorizar la transferencia de la cuota a una persona ajena a la sociedad y se instituya un derecho de tanteo para los coasociados.

Como indica URÍA, resulta interesante que “[...] en la participación social se puede advertir simultáneamente una relación jurídica y un derecho subjetivo [...]”,³³ pues a partir del contrato de sociedad, surgen un grupo de derechos y obligaciones que comparten los socios entre sí, y entre los socios y la sociedad que se constituye, surgiendo varias relaciones jurídicas del contrato plurilateral. Además, el carácter patrimonial de la cuota de participación no solo da el derecho al socio de integrarse a la toma de decisiones de la compañía, sino que a partir de ahí, también tiene el derecho de participar de las ganancias de esta y la facultad de enajenar su participación –aunque sujeto a las limitaciones analizadas anteriormente–, constituyendo un verdadero derecho subjetivo.

En cuanto a los órganos sociales, las sociedades de responsabilidad limitada tienen una organización similar a las sociedades anónimas: una Junta General de Socios, un Órgano Administrativo y, en algunos casos, un Órgano de Fiscalización y Control.³⁴

Su órgano superior es la Junta General de Socios, que se encarga de tomar las decisiones más importantes de la sociedad (siempre en correspondencia con los estatutos), como puede ser la designación de administradores, el aumento

³² La *Companies Act* de 1907 no establecía una diferencia entre las acciones –*shares*– de las *public companies* y las de las *private companies*, pero disponía que estas últimas tenían prohibido invitar al público a la suscripción de acciones, aunque daba libertad a los socios para establecer en los estatutos sociales los requisitos para permitir la transferencia de acciones a terceros. Vid. JORDAN, *Private Companies*, p. 36.

³³ URÍA-MENÉNDEZ-IGLESIAS, en URÍA, R. y A. MENÉNDEZ, *Curso de...*, cit., p. 1074.

³⁴ Puede ampliarse sobre el modo en que se manifiestan los órganos de las sociedades de responsabilidad limitada en MUÑO, Manuel Orlando y Efraín RICHARD, *Derecho Societario*, pp.369-386; cfr. URÍA-MENÉNDEZ-IGLESIAS, en URÍA, R. y A. MENÉNDEZ, *Curso de...*, cit., pp. 1109-1150; y VOLZ, Gerhard y Lober BURKHARDT, *La GmbH: comentarios y versión bilingüe*, pp. 30-35.

de capital y el inicio de procesos como la transformación, escisión, fusión o liquidación de la sociedad.

El órgano administrativo (cuyos integrantes pueden o no ser socios) tiene facultades ejecutivas y representativas, estructurándose de acuerdo con sus estatutos y encargándose de la gestión de la sociedad de conformidad con su objeto social. Los administradores están facultados para contratar en nombre de la sociedad, la cual es responsable solidariamente ante terceros por el actuar de estos.

El órgano fiscalizador se encarga de comprobar el funcionamiento de la compañía y el correcto desempeño de los administradores en favor de los socios que solo se reúnen en determinadas ocasiones. Este órgano puede estar integrado por socios o por terceros designados por estos, ya sea estatutariamente o por medio de la Junta General, y no es obligatoria su constitución en todas las legislaciones. El órgano fiscalizador es típico de las sociedades anónimas que tienden a no ser administradas por sus socios; pero para las compañías de responsabilidad limitada que cuentan con menos capital o un número reducido de socios se entiende que puede llegar a ser innecesaria la constitución de este órgano, por lo cual muchas veces solo es obligatorio para las compañías de mayor tamaño.³⁵

Los procesos de extinción de estas sociedades pueden ser resultado –como en el resto de las sociedades mercantiles– de la inclusión de un término en el contrato social; el cumplimiento o la imposibilidad de cumplir con su objeto social; la muerte o salida de algún socio si así se regulase en los estatutos; o por la simple voluntad de estos. Esto ocurre pasando primero por el proceso de liquidación del patrimonio de la sociedad, encargado a la figura de los liquidadores, que pueden ser los mismos administradores, donde primero se pagan las

³⁵ En Alemania, por el carácter personal de las GmbH y la constante interacción que tienen los socios con los administradores, la ley dejaba a la voluntad de los socios la creación del órgano de fiscalización; sobre el tema, *vid.* HEINSHEIMER, Karl, *Derecho Mercantil*, p. 182. De forma similar, el Código Civil y Comercial italiano de 1942 disponía su creación obligatoria solamente en los casos en que el capital social superase el millón de liras; *vid.* MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, pp. 534-539, y artículo 2477 del Código Civil y Comercial del Reino de Italia, disponible en <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/16608>

El caso inglés resulta muy interesante, puesto que las *private companies* tenían un órgano de *auditors*, que estaba integrado por contadores titulados ajenos a los socios, para fiscalizar las finanzas de la compañía y, a diferencia de otros ordenamientos, aquí eran obligatorios. *Vid.* PALMER, Francis Beufort, *Private Companies; Their Formation and advantages and the Mode of Converting a business into a Private Company*.

deudas de la sociedad, y luego se reparte entre los socios de forma proporcional a sus cuotas el remanente del capital social.³⁶

3. EL PRELUDIO A LA INTRODUCCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN CUBA. EL DERECHO SOCIETARIO COLONIAL

Para poder analizar el desenvolvimiento del Derecho societario cubano, es imprescindible primero hacer un recorrido por el desarrollo del Derecho mercantil español, en tanto que, como metrópoli, España es la responsable de la introducción de estas instituciones en el continente americano y en Cuba.

El primer indicio de regulación de las sociedades mercantiles en la legislación española lo encontramos en Las Siete Partidas de Alfonso X, *El Sabio*, Rey de Castilla y de León, que datan del siglo XIII y se introducen en Cuba por medio de las Leyes de Toro de 1503. Esta norma hacía referencia a la sociedad como un contrato, y solo regulaba la sociedad colectiva o “compañía” típica de la época.³⁷

Posteriormente, las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, de 1737,³⁸ regulan ampliamente la sociedad colectiva, y superan a las Partidas al regular además las sociedades comanditarias y las llamadas sociedades anómalas, entre las que se recogía la cuenta en participación.³⁹ Sin embargo, las Ordenanzas no logran estar totalmente a tono con los avances en materia societaria de su época, ya que no aportan ninguna definición sobre las sociedades privilegiadas que tan en boga estaban en el siglo XVIII. Como explica ANDRADES, “[...] discurren sobre la idea de regular sociedades de personas, por lo que su aplicación a la realidad de

³⁶ Vid. MEZZERA, Rodolfo, *Curso de Derecho Comercial*, t. II, pp. 214-219; cfr. MUIÑO, M. O. y E. RICHARD, *Derecho...*, cit., pp. 319-324, cfr. URÍA-MENÉNDEZ-IGLESIAS, en URÍA, R. y A. MENÉNDEZ, *Curso de...*, cit., pp. 1195-1220.

³⁷ Vid. Las Siete Partidas de Alfonso X, Partida Quinta, Título X.

³⁸ Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao se inscriben dentro del periodo conocido como “Despotismo Ilustrado”, donde se produce un grupo de cambios sustanciales en la política española, fomentados a lo largo del siglo XVIII por los Borbón. Esta nueva política se llega a ver con mayor claridad en la materia económica y, hasta cierto punto, permitió la modernización de la industria y el comercio en los territorios españoles de ultramar. Vid. CARRERAS, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, pp. 48-50.

³⁹ Vid. GUMUZIO AÑIBARRO, Edurne, “Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao: su régimen jurídico en el marco de la historia del derecho mercantil europeo entre los siglos XIV y XIX”, p. 475.

las anónimas no resulta viable;⁴⁰ ya que en este cuerpo legal no se hace referencia a la posibilidad de dividir el capital en acciones o limitar la responsabilidad de todos los socios.

El siglo XIX se caracterizó por promover cambios sustanciales en el campo del Derecho, de conjunto con la Revolución Francesa, triunfa el ideal racionalista que se venía construyendo desde el siglo XVIII en los filósofos de la ilustración. De igual forma, las victorias de Napoleón permitieron difundir alrededor de Europa los adelantos franceses en materia jurídica, que sirvieron de inspiración para que otros países se aventuraran a codificar su derecho y superar la antigua dispersión rezago del feudalismo.

Siguiendo esta línea, se promulga en España el Código de Comercio de 1829, extensivo a las colonias a partir de 1832, que siguió la línea trazada por su homólogo francés de 1807. Las sociedades mercantiles vienen a ser reguladas dentro del Segundo Libro, referente a los contratos de comercio, cuyo artículo 264 define el contrato de sociedad como aquel *“por el cual dos o más personas se unen, poniendo en común sus bienes e industria, o algunas de estas cosas con objeto de hacer algún lucro”*.⁴¹ Entre las formas que podía asumir la compañía mercantil son reguladas las ya conocidas sociedades colectivas y en comandita, pero el gran avance del Código con respecto a la legislación precedente en España es que finalmente aporta una definición de las sociedades anónimas.

El punto débil del Código fue que reguló de forma muy general el Derecho societario; según ESCUDERO “[...] sus redactores no alcanzan a sistematizar el derecho mercantil de la gran empresa industrial [...]”.⁴² Esto resultó bastante problemático, ya que poco después de la promulgación del Código, se constituyeron muchas sociedades anónimas en España, cuya gestión no fue la mejor y terminaron por ir a la quiebra.

De esta forma, fueron necesarias varias leyes para suplir las carencias del Código, entre ellas se destaca la Ley de Sociedades de 1848, que complicaba más

⁴⁰ ANDRADES RIVAS, Eduardo, “La sociedad anónima en la tradición jurídica hispano-indiana”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, No. 33, 2011, p. 421.

⁴¹ *Vid.* artículo 264 del Código de Comercio Español de 1829, disponible en: <https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/2638/1/fev-sv-p-00274.pdf>

⁴² *Vid.* ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho: Fuentes e Instituciones Político-Administrativas*, p. 890.

los procedimientos de constitución de las anónimas con un aumento de la intervención estatal en el control de estas; a esta se les suman otras normas referentes a las compañías de crédito, los bancos de emisión y las empresas de ferrocarriles.⁴³

3.1. LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SURGIDAS DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO DE COMERCIO DE 1885

Durante las décadas posteriores a la muerte de Fernando VII, se promulgarán en España varias constituciones cuyos preceptos oscilaban según el partido que se encontrara en alza en cada momento.

Como era de esperarse, la política económica y la amplitud de las libertades comerciales fluctuaron a la par de los gobiernos de la época. Ejemplo de esto es que durante el auge conservador posterior a 1845, entra en vigor la Ley de Sociedades de 1848, con su modelo de intervención estatal en las sociedades anónimas. Esta ley sobrevivió hasta 1869, cuando el nuevo régimen liberal dictó su propia ley, que autorizaba la constitución de las anónimas mediante escritura notarial e inscripción registral; y se encontraba mucho más a tono con las tendencias capitalistas inspiradas en la Europa de la segunda mitad del siglo XIX.⁴⁴

En este contexto, donde se ponderaba la libertad de asociación y se buscaba poner a España –y sus colonias– a tono con el desarrollo del capitalismo, el Código de Comercio de 1829 se reportaba obsoleto, de esta forma es promulgado uno nuevo en 1885, hecho extensivo a las colonias en 1886.

El Código de Comercio de 1885 se caracterizó por la defensa del principio de libertad contractual, como resultado del contexto histórico en que se redactó, fuertemente influenciado por el ideal liberal de la Revolución de 1868. El liberalismo no se aprecia solamente en las ideas políticas, pues trasciende al campo económico, defendiendo la libertad de empresa con el objetivo final de impulsar el desarrollo del capitalismo industrial en España y desprenderse de los últimos rezagos feudales que aún se apreciaban en este país.

⁴³ Vid. MULET MARTÍNEZ, Fabricio, “Las sociedades por acciones en España en los siglos XVIII y XIX”, en Andry Matilla Correa (coord.), *La Historia del Derecho: Compromiso y Saber. Estudios en memoria del profesor Dr. Santiago Antonio Bahamonde Rodríguez*, pp. 48-31.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 30-33.

Como explica ALEMÁN, el Código “[...] da amplia libertad a los asociados para constituirse como tengan por conveniente [...]”;⁴⁵ la ley dice expresamente en su artículo 122⁴⁶ que “por regla general” las sociedades mercantiles asumirían las tres formas clásicas ya conocidas. Esta frase fue interpretada por los juristas de la época como el establecimiento de un sistema de *numerus apertus* que el legislador utilizaba para flexibilizar la forma de constitución de compañías mercantiles y permitir la creación de sociedades de un tipo distinto a las clásicas conocidas.

Como complemento del artículo 122 aparece la libertad contractual del artículo 117, que otorga validez a todos aquellos pactos contenidos en los contratos de comercio. A partir de ahí, los interesados podrían constituir sociedades de responsabilidad limitada de una forma similar a como ocurría en Inglaterra antes de la *Companies Act* de 1907.

Este principio de atipicidad que defendía el Código dotó al Derecho mercantil, con gran acierto, de una versatilidad pocas veces vista en el Derecho continental, con cierto parecido al *common law*. Según MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ, “En el Censo de Sociedades de 1950 hay un total de 57 SRL fundadas con anterioridad a 1920, y de éstas 28 fueron creadas antes de 1901;”⁴⁷ dato que resulta muy ilustrativo, ya que las sociedades de responsabilidad limitada fueron expresamente reguladas en España en 1919, lo que indica que los juristas españoles se sirvieron desde bien temprano del principio de atipicidad.

La atipicidad podía utilizarse de muchas formas; en un primer momento se trató de exportar el régimen de sociedades de responsabilidad limitada de otras legislaciones, este es el caso de los estudios de Pedro ESTASÉN,⁴⁸ a principios del siglo XX, sobre la posibilidad de constituir sociedades análogas a las GmbH alemanas sirviéndose del artículo 122 del Código.

Otra vía factible era construir sociedades típicas y atribuirles por vía estatutaria – sirviéndose del artículo 117– los caracteres de las sociedades de responsabilidad

⁴⁵ ALEMÁN, R., *Comentarios al Código...*, cit., p. 255.

⁴⁶ Vid. Código de Comercio Español de 1885, disponible en <https://www.faecta.coop/doc/codigocomercio.pdf>

⁴⁷ MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ, Susana, “Quien calla otorga: la larga sombra de la sociedad de responsabilidad limitada en España (1869-1953)”, *Fundación de las Cajas de Ahorro*, No. 75 de 2013, p. 19.

⁴⁸ ESTASÉN, Pedro, *Tratado de las Sociedades Comerciales y demás entidades de carácter mercantil según el derecho español*, p. 550 y ss.

limitada, funcionando de facto como este tipo societario. Las sociedades colectivas no podían ser utilizadas con este propósito, ya que el eje de su funcionamiento es la razón social compuesta por el nombre de los socios, y su vida económica depende de la confianza que tienen los terceros en su pericia y patrimonio, siendo contra Derecho limitar su responsabilidad.⁴⁹

El caso de las compañías comanditarias es muy parecido, ya que estas limitan la responsabilidad de los socios que invierten capital, bajo la condición de que estos no participen de la gestión del negocio, ya que al igual que en la forma colectiva, los terceros contratantes depositan su confianza solamente sobre los colectivos; el código incluso estipula que en caso de que un socio comanditario participe como socio colectivo deberá responder ilimitadamente de las deudas sociales,⁵⁰ lo que contrarresta las facilidades del artículo 117.

A partir de esta perspectiva, existían dos vías para crear compañías que actuaran como sociedades de responsabilidad limitada; la primera era una evocación del Derecho inglés, como se explicó con anterioridad. En Inglaterra, las *private companies* surgen a partir de pactos estatutarios que limitaban la transmisión de las *shares* en las *public companies*. En España ocurrió un caso similar, apoyándose en el artículo 117, muchas sociedades anónimas de tamaño medio buscaron limitar la transferencia de sus acciones a terceros por medio de cláusulas en el contrato; incluso muchas de ellas utilizaron como nombre el de los socios que la formaban –esto fue típico de las anónimas familiares–, lo que derivó en que estas sociedades funcionaran de facto como compañías de responsabilidad limitada.⁵¹

La segunda opción, un poco más complicada y discutida por la doctrina, fue emplear sociedades civiles en el tráfico mercantil limitando la responsabilidad de los socios. En este caso había que valerse del artículo 1670 del Código Civil español de 1889,⁵² que permitía a las sociedades civiles constituirse en cualquiera de las formas previstas por el Código de Comercio e intervenir en el tráfico mercantil. Aquí surgen sociedades civiles de responsabilidad limitada apoyadas por el artículo 122 del Código de Comercio. El problema de estas sociedades es que continuaban rigiéndose por el Código Civil, y por tanto, únicamente

⁴⁹ Vid. artículos 126 y 127 del Código de Comercio Español de 1885.

⁵⁰ Vid. *ibidem*, artículos 147-150.

⁵¹ Vid. MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ, S., “Quien calla otorga: La larga sombra...”, *cit.*, pp. 18-20.

⁵² El Código Civil de 1889 puede consultarse en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-4763-consolidado.pdf>

debían constar en escritura pública en el caso de que se contaran bienes inmuebles entre las aportaciones realizadas por los socios.⁵³

Muchos juristas cubanos de la época alzaron su voz contra estas sociedades civiles de responsabilidad limitada, porque no tenían que cumplir con el requisito de publicidad obligatorio para las anónimas, y podían terminar incurriendo en numerosos fraudes. Al respecto, José Antolín DEL CUETO, expresó: “[...] absurdo sería suponer para las sociedades civiles semejante estado de libertad que rechaza y condena la ley mercantil, al ordenar el régimen, estrecho y severo, de las compañías por acciones. No se acertaría a comprender, porque todas las precauciones que el legislador ha tomado para defender el interés general y el de los accionistas, cuando se trata de sociedades comerciales, habrían de cesar tratándose de sociedades civiles.”⁵⁴

La opinión de DEL CUETO fue criticada por su discípulo Ricardo ALEMÁN, quien sostenía que: “[...] en la legislación vigente no se ha previsto, ni pudo haberse hecho, la posibilidad de inscribir en una oficina pública mercantil o registro un contrato de naturaleza civil [...]”⁵⁵ Según este criterio, el que las sociedades civiles no requieran inscripción registral no las invalida para asumir la forma de responsabilidad limitada, incurriéndose en un error al creer que el legislador del Código Civil estuviera en desacuerdo con esta posibilidad por no estipular la vía registral como sí hizo en el caso de las sociedades anónimas.

En esta misma dirección parece dirigirse BETANCOURT, según el cual, “[...] en todas las compañías reconocidas en el derecho mercantil (menos, a nuestro juicio, la anónima) puede constituirse una sociedad civil [...]”⁵⁶

De todo este análisis se puede concluir que al no estar expresamente prohibido en ninguno de los dos Códigos, no podría sostenerse que fuese ilícito la constitución de sociedades civiles bajo la forma de compañías de responsabilidad limitada. Ahora bien, la alerta de DEL CUETO no estaba fuera de lugar, pues el legislador debió haber previsto algún tipo de garantía que permitiera a los terceros que contrataran con sociedades civiles de responsabilidad limitada, conocer de los pactos internos de estas sociedades, así como de su solvencia.

⁵³ *Ibidem*, artículos 1667 y 1668.

⁵⁴ DEL CUETO, José Antolín, *De la sociedad civil con formas mercantiles*, p. 40.

⁵⁵ ALEMÁN, R., *Comentarios al Código...*, cit., pp. 233.

⁵⁶ BETANCOURT, Á. C., *Código de...*, cit. p. 73.

El problema vino a ser resuelto en España en 1919, con el Reglamento de la Ley del Registro Mercantil de ese mismo año, que en su artículo 107⁵⁷ disponía que las sociedades civiles que asumieran la forma mercantil debían ser registradas.

4. INTRODUCCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN CUBA

El destino de las sociedades de responsabilidad en Cuba estuvo ligado al caso español hasta la independencia en 1898. A partir de ahí, el devenir de las sociedades de responsabilidad limitada en España se convierte en una fuente importante de conocimientos de la que debe beber el legislador cubano, por ser el país al que más lazos nos unen desde el punto de vista jurídico, además de insertarse las sociedades de responsabilidad limitada españolas del siglo xx en un esquema legislativo muy similar al nuestro.

La regulación de las sociedades de responsabilidad limitada en España resultó ser bastante parca, ya que en lugar de promulgar una ley donde se definiera con precisión el alcance de esta tipología societaria, solamente se hizo mención de ella en el artículo 108 del Reglamento de la Ley del Registro Mercantil de 1919.⁵⁸

La norma española se limitó a mencionar solamente que estas compañías combinaban el principio de responsabilidad limitada con la gestión del socio y la inclusión de este en la razón social, dejando de lado a la libre interpretación del público, cuestiones fundamentales como la forma de división del capital de la compañía, la posibilidad o no de transmisión de las participaciones sociales, los órganos de la sociedad, y los deberes y derechos de los socios.

Cuba demoró diez años en seguir el ejemplo del legislador español. En los años posteriores a la independencia, la doctrina mercantilista cubana no tuvo

⁵⁷ El Título V del Reglamento de la Ley del Registro Mercantil de 1919 puede consultarse en GAY DE MONTELLÁ, R., *Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles*, p. 280.

⁵⁸ Artículo 108.- *"Se consideran comprendidas en el número 1 del artículo anterior, conforme a lo prescrito en los artículos 117 y 122 del Código de Comercio, y deberán por tanto ser inscritas en el registro mercantil, las llamadas sociedades de responsabilidad limitada y razón social, siempre que no se les designe en la escritura social con las palabras 'colectiva', 'comanditaria' y 'anónima'. "Para verificar su inscripción en el registro mercantil será necesario que a la razón social se añadan las palabras 'Sociedad Limitada' o 'Sociedad de Responsabilidad Limitada, o cualquiera otras análogas que den a conocer, desde luego, la limitación de responsabilidad de los socios". Este artículo se puede consultar en GAY DE MONTELLÁ, R., *Tratado Práctico...*, cit., p. 283.*

especial interés en las sociedades de responsabilidad limitada, lo cual, a nuestro parecer, estuvo condicionado fundamentalmente por razones de tipo económico. Las compañías de responsabilidad limitada, que para inicios del siglo XX se mostraban tan atractivas para el empresario europeo, no llegaron a llamar la atención del cubano simplemente porque no parecían ser necesarias.

Para analizar el devenir de la economía cubana en los primeros treinta años de la República, es imprescindible analizar las relaciones comerciales con Estados Unidos, las cuales estaban marcadas por el Tratado de Reciprocidad Comercial de 1902. A grandes rasgos, el tratado establecía rebajas arancelarias a los productos intercambiados por los dos países, concentrándose en grandes rebajas arancelarias para el tabaco y el azúcar, que eran los cultivos principales del país y representaban los renglones más importantes de la economía cubana.⁵⁹

Entre los cubanos existieron dos posturas fundamentales frente al tratado; por un lado, los terratenientes productores de azúcar y tabaco que apoyaban fuertemente el tratado, porque les proporcionaba un mercado seguro que prometía hacerse cargo de toda su producción, con menores costos en cuanto a fletes por la cercanía de Estados Unidos y rebajas arancelarias que auguraban grandes ganancias para el país. También suponían que la entrada de productos americanos a bajo precio permitiría mantener abastecida a la población que después de la guerra estaba muy necesitada.⁶⁰

La segunda postura estaba en contra del tratado, y tenía los ojos puestos en el futuro. Se alegaba que este repercutiría de forma negativa en el fomento de la industria cubana, ya que los productores cubanos no podrían competir con los norteamericanos, y el país terminaría dependiendo del mercado estadounidense. Como indica BULTÉ: “[...] Entre 1902 y 1906 los Estados Unidos fueron los ejecutores del 45 % del valor total de las compras internacionales hechas por Cuba [...],”⁶¹ de modo que la dependencia económica no tardó en manifestarse.

Durante las primeras dos décadas de la República, el comercio cubano, tanto externo como interno, experimentó un crecimiento constante en favor de Cuba. Según LE RIVEREND, “[...] las importaciones representan un por ciento cada

⁵⁹ Sobre el proceso de negociación del tratado, y las implicaciones económicas que este podía traer para ambos Estados *vid.* LE RIVEREND, Julio, *Historia Económica de Cuba*, pp. 589-604.

⁶⁰ *Vid.* CARRERAS, J., *Historia del Estado...*, *cit.*, pp. 372-378.

⁶¹ FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, p. 212.

vez menor de las exportaciones. En 1902 este por ciento era 94, en 1910 solo el 60 [...] continuándose los años siguientes hasta 1915 eran solo el 59 % [...].”⁶² Los datos reflejan que Cuba vendía casi el doble de lo que compraba, lo cual en materia económica es bastante favorable, empero, esto debe matizarse, ya que la mayor parte de las ventas se concentraban en dos productos, el tabaco y el azúcar, además gran parte del comercio era con Estados Unidos. Esto hizo que el país tuviera una doble dependencia, en primer lugar de la buena posición que ocuparan en el mercado internacional sus productos líderes y en segundo de las fluctuaciones del mercado norteamericano.

Durante la Primera Guerra Mundial, la situación mejoró aún más, incluso aumentaron las exportaciones a los países europeos. Sin embargo, a partir de ese momento, la balanza empieza a caer cuesta abajo, y en los años 20 Cuba sufre los embates de las crisis mundiales del capitalismo. El mercado norteamericano empezó a disminuir la cantidad de azúcar que compraba, y esto fue una catástrofe total, que también afectó el valor de la moneda y trascendió a otros renglones de la economía.⁶³

Para el año 1925, la situación pareció normalizarse, volviendo los niveles de exportación a los rangos que se tenían antes de la guerra, sin embargo, la bonanza duró poco, en 1929 la caída de la bolsa de valores de Nueva York volvió a hundir el mundo en crisis. En este periodo, la inestabilidad política causada por las luchas contra la dictadura de MACHADO y la nueva caída del mercado azucarero agravaron aún más la crisis en Cuba. Pese a medidas internacionales como las tomadas por el Convenio de Bruselas y el plan Chadbourne aplicado en Cuba, la situación azucarera no hizo más que empeorar y no se logró salir de la crisis hasta el año 1934.⁶⁴

Solo los negocios que contaban con grandes capitales o los financiados desde el exterior lograron resistir las crisis de la década de 1920. En Cuba predominaban por entonces las sociedades colectivas y comanditarias entre los industriales y comerciantes nacionales y estos fueron los primeros en quebrar. Al decir de DIHIGO: “[...] esos fracasos mercantiles, han implicado la ruina

⁶² LE RIVEREND, J., *Historia Económica...*, cit., p. 590.

⁶³ Vid. LE RIVEREND, J., *Historia Económica...*, cit., pp. 615-630; CARRERAS, J., *Historia del Estado...*, cit., pp. 416-419.

⁶⁴ Vid. FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia del Estado...*, cit., pp. 245-252.

total de los componentes de las firmas, por la responsabilidad ilimitada a que estaban sujetos [...]”⁶⁵

Todo apunta a que la buena situación económica de principios del siglo influyó en que los juristas cubanos no se interesaran por el tema de las sociedades de responsabilidad limitada, las cuales podían haber evitado que muchas personas cayeran en la ruina y reducir los daños producidos por la crisis.

4.1. EL PROYECTO DE LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE ANTONIO BRAVO CORREOSO

La primera ley de sociedades de responsabilidad limitada que estuvo vigente en Cuba es fruto de la pericia y visión a largo plazo del senador por Oriente, Antonio BRAVO CORREOSO, quien puede ser considerado el padre de esta institución en el Derecho cubano. Nacido en Santiago de Cuba en 1863, BRAVO CORREOSO fue un abogado que ocupó varios cargos públicos en la etapa republicana, entre ellos la alcaldía de su ciudad natal.

El 18 de mayo de 1925, CORREOSO presentó al Senado un proyecto de ley sobre sociedades de responsabilidad limitada, con el objetivo de adicionar este al Libro Segundo del Código de Comercio del 85. En la defensa del proyecto de compañías de responsabilidad limitada expresó que Cuba “[...] no puede ni debe sustraerse al movimiento, ya señalado, de aceptación de la dicha forma de sociedad, puesto que en ella se dan por modo evidente todas las ventajas de una armónica conjunción de los dos factores fundamentales: capital y personas [...]”⁶⁶ La proposición no podía llegar en mejor momento, pues este nuevo tipo de compañía ya había probado ser efectivo en varios países de Europa, y permitiría a la burguesía cubana valerse de una herramienta sumamente útil para generar ingresos. El Senado se tomó seis meses para estudiar el proyecto con la Comisión de Códigos, y en diciembre de ese mismo año se discutió.

Cuba acababa de salir de su primera crisis capitalista, por tanto, era urgente dinamizar la economía. Sobre este tema habló BRAVO CORREOSO durante la discusión del proyecto: “[...] si la institución a la que aludo hubiera estado reconocida formando parte de nuestro organismo, con anterioridad se hubieran evitado, en gran parte, las consecuencias desastrosas que desde 1920 experimenta el

⁶⁵ DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Sociedades de...*, cit., p. 155.

⁶⁶ BRAVO CORREOSO, Antonio, *Proyecto de Ley sobre sociedades de responsabilidad limitada*, p. 13.

país [...]”⁶⁷ En este punto se refiere a la limitación de responsabilidad que reduce el riesgo de quiebra en las sociedades mercantiles, que habría servido para evitar la ruina de cientos de cubanos durante la crisis.

Puede decirse que si CORREOSO fue el padre de las sociedades de responsabilidad limitada en Cuba, el también abogado y senador José Manuel CORTINA fue su padrino. Durante las discusiones en el senado defendió fervientemente su introducción en el catálogo societario cubano, aquí expresó: “[...] traerá a nuestro derecho una posibilidad mayor de agrupación de capitales, que hoy acaso está algo detenida [...]”⁶⁸

De esta manera pacífica transcurrió la discusión del proyecto en el senado; a diferencia de otros países, en Cuba no hubo grandes discusiones referentes al tema. Cuenta DIHIGO que la Cámara de Representantes no lo discutió y a los diez días de recibir el proyecto se decidió a promulgar la ley, que entraría en vigor en abril del año 1929.⁶⁹

4.2. ANÁLISIS DE LA LEY DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DEL 20 DE ABRIL DE 1929

La ley tenía una estructura sumamente sencilla, contaba con dos artículos y se limitaba a definir la institución y sus caracteres fundamentales; no obstante, es importante destacar que pese a su brevedad, fue considerada por la doctrina de la época⁷⁰ como una de las leyes más precisas y versátiles en la materia.

Definía las sociedades de responsabilidad limitada como aquella compañía dotada de razón social, en la que los socios solo responden de su aportación y se dedica a actividades lícitas de comercio e industria.⁷¹ Esta definición sigue la misma línea que el artículo 108 del Reglamento del Registro Mercantil Español⁷² al combinar la razón social de las sociedades personalistas –compuesta

⁶⁷ *Ibidem*, p. 18.

⁶⁸ *Idem*, p. 20.

⁶⁹ *Vid.* DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Sociedades de...*, *cit.*, p. 157.

⁷⁰ *Vid.* GAY DE MONTELLÁ, R., *Tratado Práctico...*, *cit.*, p. 285; además, *vid.* JARAMILLO TEJADA, Iván, *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*, p. 2.

⁷¹ *Vid.* artículo 1, inciso (a), de la Ley de Sociedades de Responsabilidad en Cuba, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 20 de abril de 1929.

⁷² *Vid. supra*, p. 15.

por el nombre de los socios– con la limitación de responsabilidad de las compañías capitalistas.

A continuación indicaba que la razón social debía estar acompañada por las palabras “Sociedad Limitada”, con el objetivo de alertar a los terceros de que los socios limitaban su responsabilidad al capital aportado; este precepto rompe con los antecedentes foráneos, ya que lo normal era utilizar la frase “Sociedad de Responsabilidad Limitada”. Con esto el legislador cubano buscó acortar el nombre con que se registraba la sociedad, ya que en aquel momento, solo en Francia se utilizaban las siglas S.R.L. El único punto en contra de esta denominación de la compañía es que, como indica DIHIGO, “[...] aquella es ilimitadamente responsable [...]”,⁷³ y por tanto el nombre “Sociedad Limitada” resulta inexacto, puesto que la limitación de responsabilidad caracteriza a los socios, no a la sociedad que ellos forman, la cual está obligada a responder con todo su patrimonio como una persona jurídica cualquiera. Sin embargo, esta es una situación que afecta poco a la práctica comercial y tiene implicaciones meramente teóricas.

En su primer inciso, la ley también establecía un límite mínimo de dos socios para constituir la sociedad, lo que indica que se mantenía la prohibición de las sociedades unipersonales; y se permitía un límite máximo de diez socios. La intención era reservar esta forma de compañías para la pequeña y mediana empresa, decisión que parece acertada, porque con un número reducido de socios la compañía se vuelve más operativa. En relación con este límite, se prohibía asumir la forma de responsabilidad limitada a las sociedades reguladas en el artículo 123 del Código de Comercio,⁷⁴ como bancos y compañías de ferrocarriles que tienen cierto interés público, reservándose para estas la modalidad anónima, que es más idónea para la administración de los grandes capitales requeridos para tales empresas.

El contrato de sociedad debía formalizarse ante notario e inscribirse en el Registro Mercantil, para surtir plenos efectos frente a terceros, en concordancia a lo estipulado en el Código de Comercio de 1885.⁷⁵ La ley regulaba los elementos que debía contener la escritura, donde debían recogerse los estatutos de la

⁷³ DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Sociedades de...*, cit., p. 168.

⁷⁴ Artículo 123 del Código de Comercio Español de 1885, disponible en <https://www.faecta.coop/doc/codigocomercio.pdf>

⁷⁵ *Ibidem*, artículos 117 y 119.

sociedad con la razón social, el domicilio, el objeto de la compañía, su capital y la forma de organización asumida.⁷⁶

Siguiendo a DIHIGO, “[...] no parece dudoso que una compañía pueda concurrir como otorgante a la escritura de constitución de otra [...]”.⁷⁷ La legislación de la época no prohibía que una compañía como persona jurídica independiente contara con acciones o participaciones sociales de otra compañía,⁷⁸ y pudiera ejercer los derechos y obligaciones de un socio cualquiera, esto salvo en el caso de las sociedades colectivas. Tal circunstancia da a entender que una sociedad de responsabilidad limitada puede contar entre sus socios a una compañía, e incluso, si su objeto social lo permite, puede a su vez asociarse con otros particulares para formar una tercera compañía.

En un primer momento se estableció que el capital debía contar con un mínimo de 25 000 pesos, pero esto fue rápidamente modificado y en diciembre de 1929⁷⁹ este límite se redujo a 5 000 pesos para facilitar el acceso de la pequeña empresa a este tipo de sociedades.

El capital social estaría dividido en cuotas de participación, especificándose que estas no podrían ser tomadas por títulos negociables, lo que supera en este caso al legislador español de 1919.⁸⁰ Sin embargo, en este aspecto, la ley no se refiere respecto a la forma que deberán tomar las cuotas de participación, las GmbH de Alemania y Austria se regían por el principio de cuota única,⁸¹ mientras que las sociedades de responsabilidad limitada francesas (desde 1930) se regían por los principios de igualdad, indivisibilidad y acumulabilidad; en este caso, la ley cubana es deficiente, ya que no se establece un valor mínimo a la cuota, dejando total libertad a los socios para definir el valor de cada una. Ello podría dar pie a la especulación, e incluso al fraude, pudiendo darse

⁷⁶ Artículo 1, inciso (b), de la Ley de Sociedades de Responsabilidad, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 20 de abril de 1929.

⁷⁷ DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Sociedades de...*, cit., p. 201.

⁷⁸ Esta interpretación se apoya en el artículo 118 del Código de Comercio, que valida los pactos que realicen las compañías con terceras personas, siempre que no contravengan ninguna disposición legal.

⁷⁹ Vid. Ley del 13 de diciembre de 1929, modificando la Ley de Sociedades de Responsabilidad en Cuba del 20 de abril de 1929, disponible en LÓPEZ DE GOICOECHEA, FRANCISCO, *Las sociedades mercantiles en el Derecho cubano*, pp. 184-186.

⁸⁰ Vid. *supra*, p. 15.

⁸¹ Vid. *supra* p. 8.

casos similares al “Solomon vs. Solomon”, ocurrido en Inglaterra,⁸² pero con la agravante de que el Derecho cubano no admitía de forma expresa las sociedades unipersonales.

Las cuotas eran cedibles a terceros, siempre que esta operación fuese autorizada por los socios que contasen con las dos terceras partes del capital social. En este apartado opinaba MARTÍNEZ ESCOBAR que “[...] no se consideró discreto llegar a la prohibición absoluta”,⁸³ sin embargo, existe la posibilidad de que en muchos casos el interesado no logre obtener la autorización de los demás asociados, lo que al decir de DIHIGO desemboca en que “[...] el socio queda prisionero de su cuota [...]”.⁸⁴ El legislador cubano debió establecer para estos casos extremos un recurso ante el tribunal con jurisdicción mercantil del domicilio social, de forma similar a lo previsto en Austria,⁸⁵ o la vía del derecho de tanteo para los demás socios, de forma que no se condenara a nadie a permanecer en una sociedad que no le fuese provechosa.

Existen en la ley dos excepciones al principio de responsabilidad limitada en lo referente al capital,⁸⁶ primeramente, los socios responderán de forma solidaria

⁸² El *Common Law* como sistema de Derecho se enriquece de aquellos casos polémicos cuya solución en los tribunales sienta un precedente aplicable a situaciones posteriores. Esto también ocurrió con el desarrollo de las *private companies* y el ejemplo más celebre es el caso “Solomon vs. Solomon”, de 1892. La *Companies Act* de 1862 –que regulaba el funcionamiento de las *public companies*– establecía un mínimo de siete accionistas para la validez de las compañías, con un mínimo de una acción en poder de cada uno. La *Solomon Company Limited* contaba con los accionistas reglamentarios, pero el señor Solomon contaba con la mayoría absoluta de estas acciones. La compañía se vio imposibilitada de cumplir con sus obligaciones con su patrimonio propio y su acreedor demandó directamente a Solomon como si de un empresario individual se tratara. El tribunal falló en primera y segunda instancia a favor del acreedor, pero en 1897, la Cámara de los Lores se pronunció en favor de Solomon. A partir de aquí se reforzó en Inglaterra el desarrollo de las *one man companies*, que servirían de inspiración a las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada en el resto del mundo. Sobre este tema, *vid.* HARRIS, R., *The Private Origins...*, *cit.*, pp. 23-30; además, *vid.* JARAMILLO TEJADA, I., *Empresa Individual...*, *cit.*, pp. 44-45.

⁸³ MARTÍNEZ ESCOBAR, Manuel, *Sociedades Civiles y Mercantiles*, p. 152.

⁸⁴ DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Sociedades de...*, *cit.*, p. 293.

⁸⁵ La ley austriaca fortaleció el carácter personal de la sociedad de responsabilidad limitada, esto lo hizo al regular mayores límites para la transferencia de cuotas que la ley alemana. En este caso, los socios debían estar previamente legitimados por los estatutos para autorizar la transferencia a terceros de cuotas de participación; mientras que el socio que no fuese autorizado por los demás para llevar a cabo la transferencia, debía recurrir a los tribunales comerciales del domicilio social. *Vid.* OYARZÚN PHILIPPI, G., *Cuestiones relativas a las...*, *cit.*, p. 33.

⁸⁶ Artículo 1, incisos (c) y (f), de la Ley de Sociedades de Responsabilidad, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 20 de abril de 1929.

ante las aportaciones en especie que reciba la sociedad, no por el valor real del bien, sino por el que se consigne en la escritura social. Según LÓPEZ DE GOICOECHEA, esto se debía a que “[...] el tercero no podrá estar condicionado a la baja que pueda sufrir una mercancía [...]”.⁸⁷ La otra excepción se refiere a los posibles cesionarios de cuotas, que de igual forma serán responsables solidariamente del valor no abonado por los titulares primitivos. Las acciones de repetición que puedan derivarse de ambas excepciones prescriben a los cuatro años de disuelta la sociedad, según la misma ley.

Según MARTÍNEZ ESCOBAR, de la interpretación de los incisos b y f de la Ley se colige que al momento de la constitución de la compañía, el capital mínimo debe ser desembolsado, pero nada indica que una vez suscritos los primeros 5 000 pesos, los socios deban entregar de una sola vez todo el valor al que se comprometen,⁸⁸ de ahí que el legislador estipule la solidaridad en caso de que alguno falte a su compromiso como garantía a los terceros.⁸⁹ Esta variante puede resultar bastante provechosa, puesto a que daría un rango de tiempo a los socios para generar liquidez y suscribir luego el total de su cuota, mientras que la solidaridad ofrece garantías a los terceros ante cualquier contingencia. DIHIGO interpreta de otra forma el precepto, en su opinión a las sociedades de responsabilidad limitada “[...] se les permitió prescindir de los formalismos de las anónimas a cambio de prohibirles toda invitación al público para formación del capital [...]”.⁹⁰ Sin embargo, en nuestra opinión, que el capital no se suscriba totalmente desde la constitución de la compañía no tiene por qué conducir a que entren al negocio personas distintas al contrato de sociedad, más aún cuando el legislador limitó la transmisión de las cuotas sin el consentimiento de los coasociados.

Cualquier actividad realizada por la compañía debía ser acompañada de publicidad registral, en la cual debía informarse constantemente del capital con que se contaba⁹¹ para que los terceros estuvieran informados en todo momento de la importancia económica y solvencia de la compañía, así como de los pactos internos por la que esta se rige. Esta garantía además venía fortalecida por una

⁸⁷ LÓPEZ DE GOICOECHEA, F., *Las sociedades mercantiles...*, cit., p. 184.

⁸⁸ Vid. MARTÍNEZ ESCOBAR, M., *Sociedades Civiles...*, cit., p. 153.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 185.

⁹⁰ DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Sociedades de...*, cit., p. 253.

⁹¹ Artículo 1, inciso (d), de la Ley de Sociedades de Responsabilidad, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 20 de abril de 1929.

multa que la sociedad debería abonar en el Ministerio de Comercio en caso de incumplir con las normas de publicidad.

Otra garantía importante referente al tema del capital, inspirada probablemente en la ley francesa,⁹² es que se debía crear un fondo con el 20 por ciento de las ganancias anuales hasta llegar a tener una reserva equivalente al 20 por ciento del capital social,⁹³ del que los gerentes ni los socios podrían disponer, lo cual evitaría que la compañía quedara sin liquidez y reforzaría su solvencia.

La ley del 29 regulaba muy parcamente el funcionamiento de la Junta de Socios. En primer lugar, disponía que para aquellas compañías con menos de 5 socios no sería necesario que los acuerdos se tomaran en asamblea,⁹⁴ y no establecía nada más referente a la forma en que se tomarían las decisiones en este caso. Para las limitadas de mayor tamaño si era necesaria la Junta, aunque la ley dejaba a los socios la libertad de disponer estatutariamente la forma en que esta se desempeñaría y la cantidad de veces que sesionaría en un año. La asamblea podría, según se establezca en los estatutos, fiscalizar por sí misma la contabilidad de la sociedad.

Los acuerdos se tomarían por mayoría de votos, siempre que estos representarían más de la mitad del capital social, y para el caso de que el tema discutido alcanzara una segunda convocatoria bastaría con el voto de la mayoría de los socios, independientemente del capital que estos reunieran, lo que buscaba llegar a un desempate.⁹⁵

La ley previó dos situaciones donde el conteo de votos operaría de forma diferente, primero en el caso de que se quisiera cambiar la nacionalidad de la compañía, para lo cual se requería el voto unánime de los socios;⁹⁶ y segundo para

⁹² Las limitadas francesas debían contar, como mínimo, con un capital de 25 000 francos, pudiendo ser entregados en dinero o especies. Además debía reservarse un porcentaje de la ganancia anual como reserva. Ambas iniciativas redundaban en garantías, tanto para la sociedad en sí, como para los terceros con los que esta contratara. *Vid. PIC, Paul y F. BARATIN, Des sociétés à responsabilité: étude critique et commentaire pratique de la loi dut mars 1925 mise parallèle avec les principales lois étrangères: avec formules*, pp. 125-144.

⁹³ Artículo 1, inciso (m), de la Ley de Sociedades de Responsabilidad, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 20 de abril de 1929.

⁹⁴ *Idem*, inciso (i).

⁹⁵ *Vid. MARTÍNEZ ESCOBAR, M., Sociedades Civiles..., cit.*, p. 153.

⁹⁶ Artículo 1, inciso (k), de la Ley de Sociedades de Responsabilidad, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 20 de abril de 1929.

las modificaciones del capital, donde obligatoriamente se necesitaba que el voto favorable alcanzara las dos terceras partes del capital social. Para ser válida, la reducción del capital debía venir aparejada de publicidad registral,⁹⁷ y en el caso del aumento del capital, pese a ser aprobada por la mayoría, ningún socio podía ser obligado a aumentar su aportación inicial.

Los gerentes eran los encargados de administrar la compañía y llevar a cabo su objeto social; contaban con plenas facultades frente a terceros para ello, podían ser socios o particulares y su gestión podía ser remunerada.⁹⁸ Los gerentes tendrían las facultades que establecieran los socios en los estatutos, de ahí que se manifiesten dos escenarios, uno donde dichas facultades vienen a ser enumeradas por los socios, y otro, donde por silencio de estos se le atribuye libertad total a su desempeño.

Siguiendo esta línea, la posición de los gerentes debe analizarse desde una perspectiva bifronte; a lo interno de la sociedad, estos asumían el papel de mandatarios de los socios, siendo los primeros el medio por el cual los segundos manifestaban su voluntad; mientras que con respecto a las relaciones exteriores de la compañía, los gerentes fungían como sus representantes legales y máximos responsables ante terceros.

Aquí se separa la ley cubana de la francesa, que establecía que los pactos internos de la sociedad con respecto al desempeño de los gerentes no surtirían efectos frente a terceros, de ahí que la sociedad fuese solidariamente responsable de sus actos. La ley cubana, en cambio, establecía que los gerentes serían responsables ante los terceros de las violaciones de los estatutos que cometieran durante su gestión, y se disponía que serían penalmente responsables por el delito de estafa en la distribución de dividendos pasivos entre los socios.⁹⁹

Para las compañías limitadas de mayor tamaño se disponía la creación de una Comisión Fiscalizadora que controlara el desempeño de los gerentes, siendo responsable de las irregularidades que pasaran desapercibidas a sus controles.¹⁰⁰ Este precepto es sumamente interesante, ya que el legislador del 29 no estimaba necesario el empleo de los fiscalizadores cuando la compañía no contaba con

⁹⁷ *Idem*, inciso (l).

⁹⁸ *Idem*, inciso (g)

⁹⁹ *Vid.* LÓPEZ DE GOICOECHEA, F., *Las sociedades mercantiles...*, cit., p. 186.

¹⁰⁰ Artículo 1, inciso (II), de la Ley de Sociedades de Responsabilidad, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 20 de abril de 1929.

muchos socios; asumía que en la mayoría de los casos, los gerentes también eran socios, y no tendría sentido que los informes de los fiscalizadores fueran enviados a los mismos individuos que controlaban.

Cuando las compañías eran más grandes, y existía mayor distancia entre socios y gerentes, la comisión fiscalizadora sí podía resultar de gran utilidad. En este aspecto DIHIGO fue bastante crítico con la ley cubana; según este autor, “[...] es un caso de mimetismo jurídico que llevó al legislador a injertar en nuestra ley una institución absolutamente innecesaria [...]”.¹⁰¹ Aquí en esencia se critica la influencia francesa que caracterizó a la ley; DIHIGO entendía que las limitadas se identifican por la relación de confianza entre los socios, por tanto, solamente estaría justificado el órgano fiscalizador para aquellas compañías con un número verdaderamente elevado de socios (como en las S.R.L. francesas). Este no era el caso cubano, que admitía 10 socios como máximo, lo que podría convertir el órgano fiscalizador en una institución inoperante en la práctica. Quizás una solución más adecuada en el caso cubano habría sido disponer la posibilidad de constituir estatutariamente el órgano fiscalizador, de modo que el tema quedara totalmente a decisión de los socios.

La ley no hace referencia a las causas de disolución de la compañía, y tampoco trata el procedimiento a llevar a cabo en tales supuestos, por tanto, les era aplicable lo dispuesto para las sociedades en general en el Código de Comercio del 85. Por su cercanía con las sociedades de personas, el contrato de sociedad de responsabilidad limitada estaba sujeto a las causas de rescisión parcial reguladas en el artículo 218¹⁰² de este Código, las cuales se referían a cualquier acción de un socio que incumpliera el contrato social, y como consecuencia sería excluido del negocio.¹⁰³

Las causas generales de disolución se encuentran reguladas en el artículo 229¹⁰⁴ del Código: la muerte o incapacidad de un socio; el cumplimiento del término fijado en el contrato de sociedad; la pérdida del capital social y la imposibilidad de cumplir con el objeto social. Al concurrir en cualquiera de estas

¹⁰¹ DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Sociedades de...*, cit., p. 326.

¹⁰² Referente a la rescisión del contrato de sociedad, y las formas de disolución de las sociedades mercantiles reguladas en el Código de Comercio, se recomienda ver DUVAL Y FLEITES, R., *Derecho Mercantil...*, cit., pp. 165-173.

¹⁰³ Vid. artículos 218 y ss. del Código de Comercio Español de 1885, disponible en <https://www.faecta.coop/doc/codigocomercio.pdf>

¹⁰⁴ *Idem*, artículos 228-234.

causales, la compañía debía disolverse, y los liquidadores serían los designados en los estatutos para tal efecto, y a falta de esta designación la tarea recaería en los gerentes.

Este era el régimen aplicable a la disolución las sociedades de responsabilidad limitada, con una excepción, el inciso (ñ) de la ley,¹⁰⁵ que estipulaba que la muerte o incapacidad de un socio no sería causa de disolución de la compañía. La consecuencia natural de esto es que su cuota de participación pasara a sus herederos, y a partir de ahí podían originarse un grupo de situaciones prácticas que el legislador no previó como resolver. La variante menos dañina sería que el heredero pasase a ocupar el lugar de su causante sin ninguna dificultad, empero, esto pocas veces es tan sencillo. La ley no decía cómo se procedería en caso de que el heredero fuese un menor de edad o incapacitado, y tampoco explicaba que ocurriría si la entrada de los herederos a la sociedad hacía que esta supera el límite de 10 socios estipulado en el inciso (a). Estos descuidos son típicos en las legislaciones de este tipo, y al final son la doctrina y la jurisprudencia quienes deben llegar a salvar la laguna.

Finalmente, la ley estipulaba que las sociedades anónimas, colectivas y en comanditas que se hubiesen constituido con anterioridad a 1929 podrían asumir la forma de sociedades de responsabilidad limitada y viceversa.¹⁰⁶

4.3. EL PROYECTO DE LEY DE ERNESTO DIHIGO Y LÓPEZ DE TRIGO

No existen dudas de que el principal estudioso de las sociedades de responsabilidad limitada en Cuba en el siglo xx fue Ernesto DIHIGO, quien se dedicó al análisis teórico de la figura, tanto en el Derecho nacional como en el comparado. Su trabajo *Sociedades de Responsabilidad Limitada* recibió el primer premio “Dr. Ángel Betancourt” del concurso anual del Colegio de Abogados de La Habana, en el año 1932. La publicación de esta obra se retrasó hasta el año 1937 a causa de la crisis económica y política que vivía el país en los años 30. Como epílogo el texto contenía un proyecto de reforma a la Ley de sociedades de responsabilidad limitada,¹⁰⁷ redactado por el mismo autor.

¹⁰⁵ Artículo 1, inciso (ñ), de la Ley de Sociedades de Responsabilidad, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 20 de abril de 1929.

¹⁰⁶ *Vid.* Disposición Transitoria de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 20 de abril de 1929.

¹⁰⁷ El proyecto de ley puede encontrarse en DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Sociedades de...*, *cit.*, p. 370 y ss.

El proyecto de DIHIGO era bastante más amplio que la ley del 29, y regulaba de forma minuciosa, en sus 26 artículos, todos los procesos que deberían llevar a cabo las compañías limitadas durante su actividad comercial.

La primera modificación del proyecto se refería al objeto social de las sociedades de responsabilidad limitada. DIHIGO no estimaba pertinente la prohibición del legislador del 29 de que estas compañías se desempeñaran en las empresas reguladas en el artículo 123 del Código de Comercio; por el contrario, les daba total libertad para desempeñarse en cualquier rama del comercio y la industria.

En cuanto a la división del capital social, estimaba que sería más conveniente establecer un valor mínimo a las cuotas de participación, el cual fijaba en 100 pesos o en un múltiplo de 100, y permitía que estas fueran de diverso valor, de modo similar a como se establecía en las GmbH alemanas y austriacas.¹⁰⁸ Mantenía el principio de solidaridad de los socios en cuanto a las aportaciones realizadas en especie como garantía a los intereses de terceros, pero a diferencia de la Ley del 29, establecía expresamente que el capital debía ser suscrito de forma íntegra desde el momento de constitución.

DIHIGO se encargó de describir con exactitud todos los procesos referentes al aumento y reducción del capital que tan parcamente habían sido expuestos por el legislador del 29, e incluso estableció una vía en la que los terceros podrían recurrir contra la disminución del capital de una sociedad de responsabilidad limitada con la que tuvieran negocios pendientes. Sin embargo, mantenía las restricciones de la ley anterior en lo referente a la transferencia de las cuotas y no ofrecía ninguna solución al problema de que el socio se convertía en un potencial prisionero de la cuota, crítica que él mismo había hecho con anterioridad.¹⁰⁹

Una modificación importante es que permitía a las limitadas llegar a la cantidad de 20 socios, e incluso permitía el funcionamiento de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada sobrevenidas, es decir, que en caso de que todas las particiones sociales pasaran a manos de un único socio, la compañía podría mantenerse en funcionamiento. Ambas modificaciones ampliaban el rango de acción de estas sociedades, permitiéndoles acceder tanto a la micro como a la gran empresa.

¹⁰⁸ *Vid. supra*, p. 8.

¹⁰⁹ *Vid. supra*, p. 20.

En cuanto a los órganos sociales, el proyecto establecía la obligatoriedad de la asamblea de socios, la cual sesionaría una vez al año, independientemente de la cantidad de socios que tuviera la compañía. Mantenía a los gerentes como principal autoridad de la compañía frente a terceros y además daba especial seguimiento a las vías de destitución de los gerentes que no fueran socios, con el objetivo de asegurarles ciertas garantías laborales. En cuanto al órgano fiscalizador, inteligentemente daba total libertad a los socios para decidir sobre su creación y regulación estatutaria; la única crítica posible en este aspecto radica en que en los casos de las limitadas de mayor tamaño reguladas en la ley, sería aconsejable que el órgano de fiscalización fuese obligatorio.

Finalmente, resolvía el problema de la ley del 29 referente a la sucesión *mortis causa*, al disponer que los herederos o legatarios del socio podrían asumir su lugar en la compañía, y de ser más de uno deberían designar un administrador que los representara a tal efecto.

Este proyecto mejoraba muchísimo la regulación de las sociedades de responsabilidad limitada, pero lamentablemente, por la inestabilidad política de los años 30, nunca fue presentado al legislativo, lo que reduce su análisis exclusivamente al plano teórico.

4.4. EL PROYECTO DE LEY DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE LUIS J. BOTIFOLL

Desde el caso “Solomon vs. Solomon”, suscitado en el Derecho inglés en el siglo XIX,¹¹⁰ se venía debatiendo en la doctrina mercantilista sobre la posibilidad de otorgar el beneficio de responsabilidad limitada al comerciante individual. A principios del siglo xx, algunos países regularon las llamadas empresas unipersonales,¹¹¹ iniciativa de la que no había sido parte el legislador cubano.

La década de 1940 fue un periodo iniciado por grandes reformas legislativas; la nueva Constitución parecía que iba a iniciar una etapa de prosperidad, sustentada entre los marcos de lo posible por el afán reformista de los gobiernos auténticos. Después de la Segunda Guerra Mundial, la economía cubana

¹¹⁰ *Vid. supra*, p. 20.

¹¹¹ El primer país en permitir el funcionamiento de las sociedades unipersonales de responsabilidad limitada fue Liechtenstein, posteriormente Alemania y Austria regularon la sociedad unipersonal sobrevenida, e Italia permitió las compañías unipersonales desde 1942. Para más información consultar JARAMILLO TEJADA, I., *Empresa Individual...*, *cit.*, p. 30 y ss., y además *vid. DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., Sociedades de...*, *cit.*, pp. 120-122.

se encontraba en una situación ligeramente más favorable que las décadas precedentes, y por tanto el contexto parecía propicio para el emprendimiento y la aventura comercial.¹¹²

En el año 1945 fue celebrado en Santa Clara el Segundo Congreso Nacional de Juristas, donde el Dr. Luis J. BOTIFOLL aprovechó para defender su proyecto de ley sobre la empresa individual de responsabilidad limitada,¹¹³ el cual fue acogido con entusiasmo por la audiencia, y pese a que no llegó a convertirse en Ley, resulta de gran interés para analizar el devenir de las sociedades de responsabilidad limitada en Cuba. El proyecto se basaba en gran medida en la ley del 29 y su objetivo fundamental era adaptar el régimen de las sociedades de responsabilidad limitadas vigente a la variante unipersonal.

En el artículo primero estipulaba que *“toda persona natural capacitada legalmente para ejercer el comercio podrá afectar parte de su patrimonio a una actividad jurídica individual, constituyendo, a este efecto, una empresa individual de responsabilidad limitada”*. Aquí el redactor del proyecto no debió utilizar la palabra “empresa”, que en términos jurídicos tiende a referirse a la actividad mercantil en sí y no al sujeto que la lleva a cabo, por tanto, la denominación que debió utilizarse es la de “compañía”, puesto que en definitiva se buscaba la creación de un ente con personalidad jurídica independiente, que operara en el tráfico mercantil a título personal y respondiera con su patrimonio de las obligaciones que contrajese con terceros.

Siguiendo esta idea, se disponía para estas compañías que debían adoptar una denominación objetiva que abarcara la actividad económica que desempeñara, seguida de las palabras “Responsabilidad Individual Limitada” y el capital con el que contaría la compañía, como una alerta a los terceros del tipo de sujeto con el que estaban negociando, actuando de una manera similar a la razón social de las sociedades de responsabilidad limitada.

Naturalmente, al existir un solo socio no habrá contrato de sociedad, por tanto, estas compañías deberían constituirse por medio de un acto unilateral que se formalizaría mediante una declaración jurada ante notario público e inscribiría en el registro mercantil correspondiente, para que la compañía pudiese iniciar

¹¹² LE RIVEREND, J., *Historia Económica...*, cit., p. 633 y ss.

¹¹³ El proyecto de ley puede verse en Botifoll, Luis, “Proyecto de Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, *Revista del Colegio de Abogados de La Habana*, año 1945, pp. 25-28.

sus funciones. La nueva compañía resultante podría tener cualquier objeto en las ramas del comercio o la industria, a excepción claramente de los regulados en el artículo 123 del Código de Comercio. El capital mínimo debería ser mayor de los 10 000 pesos, cantidad que probablemente fuera excesiva, fundamentalmente porque para las sociedades de responsabilidad limitada con pluralidad de socios solo se requerían 5 000 pesos.¹¹⁴

La compañía era administrada por medio de gerentes; cargo que podía ser ocupado por el constituyente o por un tercero, y debía ser designado en el Acta de Constitución, donde se instrumentarían los derechos y deberes de la persona que ocupara el cargo. Naturalmente no había necesidad de constituir una asamblea de socios porque estos no existían. El proyecto de ley, como es lógico, no hacía referencia a órgano fiscalizador alguno, lo cual no impedía que se creara uno en el caso de que el constituyente no fuese el gerente.

Se especificaba en el proyecto que la quiebra de la empresa individual no afectaría al constituyente, y que los acreedores de la empresa no se podrían dirigir contra este; de igual forma los acreedores del constituyente no podrían dirigirse contra la compañía más allá de los beneficios que esta aportara anualmente al constituyente.

Finalmente, el proyecto disponía que la muerte del constituyente causaría la disolución de la empresa, a menos que el Acta de Constitución dispusiera lo contrario, y se establecía como procedimiento aplicable a la liquidación el regulado en el Código de Comercio.¹¹⁵

Este proyecto no llegó a convertirse en ley, lo cual es lamentable porque habría servido de fomento al emprendimiento de los particulares en la actividad comercial. Regulaba además una institución que no tenía precedentes en la doctrina cubana, ya que el proyecto de DIHIGO solo permitía la sociedad unipersonal sobrevenida, y no preveía la formación originaria de compañías de este tipo.

La principal debilidad del proyecto es que buscó regular un tipo de empresa con un régimen diferente de las sociedades de responsabilidad limitada, cuando en

¹¹⁴ *Vid. supra* p. 18.

¹¹⁵ *Vid.* artículos 218-234 del Código de Comercio Español de 1885, disponible en <https://www.faecta.coop/doc/codigocomercio.pdf>

la práctica bastaba con permitir que estas asumieran la variante unipersonal e instrumentar una forma de hacerlo.

5. LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN LA CUBA ACTUAL

5.1. DETERIORO Y RESURRECCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA ETAPA REVOLUCIONARIA. NECESIDAD DE REINTRODUCCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Después del triunfo de la Revolución de 1959, y el posterior viraje de esta hacia el sistema socialista y de justicia social, se producen cambios sustanciales en el desenvolvimiento de la economía cubana, caracterizados por un mayor control estatal, y por la diversificación de los mercados internacionales en los que interactuaba el país, tras lograr la independencia económica de Estados Unidos, que otrora tanto había frenado el crecimiento nacional.

Estos cambios tuvieron gran repercusión en la esfera del Derecho mercantil, que en un principio no se entendía compatible con el sistema de Derecho socialista y fue en gran medida absorbido por el naciente Derecho económico;¹¹⁶ esto derivó en que, como indica GUERRA-MESA, “[...] la evolución doctrinal y jurisprudencial de esta disciplina científica se vio notablemente ralentizada en la isla [...]”.¹¹⁷

En este contexto, el desarrollo del Derecho de sociedades quedó paralizado como resultado de que muchas de sus instituciones quedaron en desuso por varias décadas. Este es el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, que en aquellos años parecían no tener cabida en el modelo económico socialista.

La situación cambia a principios de los años 90, cuando la caída del campo socialista de Europa del Este devino en que Cuba perdiera el apoyo de la URSS, hasta entonces su mejor socio comercial, lo cual, acompañado por el recrudecimiento del bloqueo económico y financiero de Estados Unidos, propicia el inicio de un periodo de crisis en la economía cubana, que como explica CANTÓN-SILVA

¹¹⁶ Vid. FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia del Estado...*, cit., p. 355.

¹¹⁷ GUERRA MARTÍNEZ, Aurelio y Natasha MESA TEJADA, “Una aproximación al régimen jurídico de las empresas cubanas: Regulación actual y perspectivas de reforma”, *Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas*, 2016.

fue caracterizado por “[...] un déficit de la oferta que no permitía la satisfacción de los niveles mínimos de demanda de los consumidores [...]”.¹¹⁸

El denominado Periodo Especial representó un reto para el proceso revolucionario cubano y para su pueblo en general, que se intentó revertir con la implantación de un paquete de medidas económicas que buscaban dinamizar y reestructurar la economía cubana. De tal conjunto de medidas, dos son de importancia capital en esta investigación: el fomento de la inversión extranjera y el estímulo del trabajo por cuenta propia.

En 1982 se promulga la Ley No. 50 sobre la asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras,¹¹⁹ con el objetivo de atraer nuevos inversores a la economía cubana, rescatando la sociedad anónima del olvido. Sin embargo, esta ley no estuvo vigente mucho tiempo, en el año 1992, dentro del marco de las reformas jurídicas del Periodo Especial, se realiza una reforma constitucional, permitiéndose la propiedad mixta de sociedades económicas.¹²⁰ A partir de aquí, era necesaria una reforma que se adecuara al nuevo interés y ampliara las áreas de inversión, por lo cual se promulga la Ley 77 de 1995 sobre la inversión extranjera, que habilitó la empresa mixta, la empresa de capital totalmente cubano y la empresa de capital extranjero como formas de inversión extranjera.¹²¹

Esta Ley disponía que la empresa mixta, en todo caso debería adoptar la variedad anónima, a la que dotó de un régimen legal nuevo, cerrando la puerta al resto de las tipologías societarias a esta actividad. Posteriormente, la Resolución 260 de 1999 reguló el proceso de constitución de sociedades mercantiles de capital totalmente cubano; y aunque la ley no especificaba la forma que estas sociedades adoptarían, la práctica se encargó de que también fuese la anónima la única variante utilizada.¹²² Para la constitución de estas compañías existía el requisito indispensable de autorización administrativa, lo cual se acomoda más a la variante anónima, y es acertado por el interés público que se tenía en estas sociedades. El régimen de la inversión extranjera en Cuba fue

¹¹⁸ CANTÓN NAVARRO, José y Arnaldo SILVA LEÓN, *Historia de Cuba: Liberación Nacional y Socialismo. 1959-1999*, p. 215.

¹¹⁹ Vid. FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Historia del Estado...*, cit., p. 373.

¹²⁰ Constitución de la República de Cuba de 1976, artículos 15 y 23.

¹²¹ GUERRA MARTÍNEZ, Aurelio y Natasha MESA TEJADA, “Una aproximación al régimen...”, cit., p. 7.

¹²² Vid. MESA TEJADA, Natasha, “La sociedad anónima”, en Colectivo de Autores, *Temas de Derecho...*, t. I, cit., p. 112.

actualizado por la Ley 118 de 2014,¹²³ que de igual forma ponderaba el uso de las compañías anónimas, impidiendo la posible entrada de las sociedades de responsabilidad limitada.

La otra reforma significativa para el Derecho mercantil que trajo el Periodo Especial fue la potenciación del trabajo por cuenta propia, que en años anteriores había representado un papel casi residual en la economía cubana, ajustado a muy específicas actividades; pero que a partir de los 90 se empieza a ver como un buen complemento de la actividad estatal.¹²⁴ Para el año 2011, los Lineamientos del Partido Comunista de Cuba ampliaron el catálogo de actividades a los que podían adherirse los trabajadores por cuenta propia,¹²⁵ lo que propició el aumento de personas que se dedicaban a estas actividades. Aunque esta figura sea regulada en Cuba desde la perspectiva del Derecho laboral, no cabe duda de que su naturaleza jurídica es mercantil, puesto que en la práctica, los trabajadores por cuenta propio no son más que el antiguo empresario mercantil individual,¹²⁶ que desarrolla con habitualidad y a título personal una actividad determinada en alguna rama del comercio o la industria, está sujeto a las fluctuaciones del mercado y no tiene relación laboral con ningún organismo estatal, siendo totalmente autónomo.

En este contexto se puede sostener que para el primer cuarto del siglo *xxi*, el Derecho mercantil en Cuba ya se había revitalizado, estando en funcionamiento empresarios mercantiles sociales e individuales que ya desempeñaban un papel importante dentro de la economía cubana. De esta manera, Cuba se encontraba en una situación similar a la existente en muchos países europeos a finales del siglo *xix* y principios del siglo *xx*, donde operaban paralelamente sociedades anónimas compuestas por grandes capitales y sujetas a complicados requisitos de constitución, con empresarios individuales o colectivos

¹²³ Ley 118 de 2014 de La Inversión Extranjera, disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-no-118-ley-de-la-inversion-extranjera>

¹²⁴ Vid. MUÑOZ ALFONSO, Yisel y OSVALDO BRITO FEBLES, "El trabajo por cuenta. Delimitación del derecho penal y administrativo sancionador en Cuba", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, México, Año 9, No. 17, abril-septiembre de 2015, pp. 29-55.

¹²⁵ Vid. LAM PEÑA, Reynaldo, Jennifer BATISTA TORRES y Natasha MESA TEJADA, "Una mirada a la regulación jurídica del trabajo por cuenta propia en Cuba", revista *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, Vol. 8, La Habana, septiembre-diciembre de 2020.

¹²⁶ El empresario mercantil se encuentra regulado en los artículos 1-4 del Código de Comercio Español de 1885, disponible en <https://www.faecta.coop/doc/codigocomercio.pdf>

que actuaban en el comercio a título personal y respondían ilimitadamente de sus obligaciones frente a terceros.¹²⁷

La recesión económica producida por la pandemia del Covid-19, de conjunto con el omnipresente bloqueo norteamericano, colocaron a la Cuba del siglo *xxi* en una posición muy similar a la que se encontraba a mediados de los años 20 del siglo anterior, momento donde se regula por primera vez las sociedades de responsabilidad limitada en el país; y con un déficit en la oferta a los consumidores muy parecido al existente a inicios del Periodo Especial. Este ámbito propició que entraran en escena, una vez más, las compañías de responsabilidad limitada, esta vez con el objetivo de complementar la producción estatal. Sin embargo, las décadas en que la institución estuvo en desuso y la escasa base teórica con la que contaba la doctrina sobre esta tipología societaria derivaron en que más que una reintroducción de las sociedades de responsabilidad limitada, se viviera en Cuba un nuevo proceso de surgimiento, mucho más complejo y hasta cierto punto desacertado que el anterior.

5.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN EL DECRETO-LEY 46/2021

La Constitución de 2019, en su artículo 22¹²⁸ reconoció la forma de propiedad privada sobre los medios de producción ejercida por personas naturales o jurídicas, que desempeñarían un papel complementario en la economía nacional. Este precepto constitucional abrió las puertas del ordenamiento jurídico cubano a la constitución de compañías mercantiles de capital privado.

Siguiendo esta línea, se promulga el Decreto-Ley 46 de 2021,¹²⁹ que regulaba las micro, pequeñas y medianas empresas,¹³⁰ a las cuales atribuía la forma de sociedades de responsabilidad limitada; tipología societaria que recibiría un nuevo régimen legal en esta disposición normativa.

Las mipyme son una categoría económica –y no jurídica– que hace referencia a empresas que no cuentan con un capital excesivamente grande, y emplean una cantidad reducida de trabajadores determinada por la legislación de cada Estado. Estas mipyme funcionan desde el fin de la Segunda Guerra Mundial y

¹²⁷ *Vid. supra*, p. 5.

¹²⁸ *Vid.* Constitución de la República de Cuba, 2019.

¹²⁹ Decreto-Ley 46 sobre las Micro, Pequeñas y Medianas empresas.

¹³⁰ En lo adelante mipyme.

tienen el cometido de involucrar a la clase media en el fomento de la economía, para lo que reciben determinados privilegios legislativos.¹³¹ Históricamente, la tipología societaria que más se ajusta a estas empresas es la sociedad de responsabilidad limitada, debido a su facilidad de constitución, el beneficio de responsabilidad limitada y la versatilidad que ofrece su manejo.

Sin embargo, mipyme y sociedades de responsabilidad limitada son instituciones distintas, que pertenecen a diferentes ramas de la ciencia. Es aquí donde se encuentra el primer error del legislador cubano, que en el Decreto-Ley 46/2021 las regula como una misma figura, e intenta vestir a la fuerza las sociedades de responsabilidad limitada con el traje de las mipyme. Este proceder del legislador solo ha logrado desnaturalizar una institución que cuenta con límites jurídicos muy bien definidos a lo largo de los últimos cien años de historia del Derecho mercantil, como lo es la sociedad de responsabilidad limitada.

El Decreto-Ley 46/21 dispone que para la creación de las mipyme se requiere la autorización del Ministerio de Economía y Planificación,¹³² previo a la correspondiente instrumentación en escritura pública e inscripción mercantil, recreando un sistema de autorización administrativa similar al establecido para las sociedades anónimas decimonónicas, que nada tienen que ver con las sociedades de responsabilidad limitada, que surgen en la historia precisamente buscando liberar a la pequeña empresa de estas complicadas formalidades.

El Decreto-Ley 46/21 no hace en ningún momento mención al contrato de sociedad, omisión imperdonable porque este es el acto que da inicio al negocio jurídico societario (por lo menos en el caso de las sociedades pluripersonales), donde se manifiesta el *affectio societatis*¹³³ y el compromiso de los socios de asociarse con un fin de lucro determinado, lo que diferencia la sociedad de otros negocios jurídicos. Hay que aceptar que sí se regula ampliamente la

¹³¹ Vid. HERNÁNDEZ CALZADA, María ABREU, Carmen TABERNERO URBRIETA y Jessica MENDOZA MOHENO, "Antigüedad de las pequeñas y medianas empresas y su relación con la competitividad", *Revista de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*.

¹³² Artículos 16-20 del Decreto-Ley 46 sobre las Micro, Pequeñas y Medianas empresas.

¹³³ Este es el elemento distintivo del contrato de sociedad romano. Es la voluntad de los socios constituir una sociedad con su patrimonio. El *affectio societatis* no era solamente necesario en la constitución del contrato, sino que era un elemento esencial de este durante toda su ejecución. Hoy en día, el *affectio societatis* perdura como elemento fundamental para la existencia de la sociedad, y permite su diferenciación con otros tipos contractuales. Vid. GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho Romano Privado*, t. II, p. 175; ARGUELLO, Luis Rodolfo, *Manual de Derecho Romano*, p. 328. Además, vid. DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, E., *Derecho Romano*, t. II, cit., p. 210.

conformación de los Estatutos como ley interna de la sociedad,¹³⁴ pero estos no subsumen el contrato, porque regulan las relaciones de la sociedad para con los socios y terceros, pero su función específica no es regular las relaciones de los socios entre sí. Es entendible que en el caso de las sociedades unipersonales que son reguladas por este Decreto-Ley/46 por primera vez en el país no se hable de contrato, ya que al no existir socios la sociedad nace del acto unilateral.

El objeto social de las mipyme deberá constar en los Estatutos sociales y estar en correspondencia con lo dispuesto en el Decreto 49/2021 del Consejo de Ministros,¹³⁵ que establece un catálogo de *numerus apertus* que permitía a estas empresas desempeñarse en cualquier actividad lícita, excluyendo el excesivo número de 112 actividades anexadas al decreto, de las cuales muchas engloban un interés público que justifica su exclusión, pero otras, como la comercialización de libros, bien pueden ser llevadas a cabo por entes privados. Otras ni siquiera deberían estar excluidas por no pertenecer a las ramas del comercio o la industria, como es el caso de los servicios de salud.

El cambio de objeto social también requiere autorización del Ministerio de Economía y Planificación, lo cual tampoco concuerda con los caracteres de las sociedades de responsabilidad limitada y sería más recomendable que se sujetara al requisito de publicidad.

En cuanto al capital social, no se estableció ningún límite mínimo o máximo, lo cual puede ser contraproducente, pues también se estipula que debe estar en correspondencia con las actividades de la mipyme,¹³⁶ pero no se establece como calcular esa correspondencia, por tanto, habría sido mejor establecer un valor mínimo de capital.

El aumento o reducción del capital social debe instrumentarse mediante acuerdo de la Junta General de Socios y el procedimiento para llevarlo a cabo se encuentra bien detallado en la norma.¹³⁷ Sin embargo, no habría estado de más que la misma norma dispusiera una vía para que los terceros acreedores

¹³⁴ Artículos 30-32 del Decreto-Ley 46 sobre las Micro, Pequeñas y Medianas empresas.

¹³⁵ Decreto 49 del Consejo de Ministros, de las actividades a realizar por las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia.

¹³⁶ Artículos 22 y 23 del Decreto-Ley 46, sobre las Micro, Pequeñas y Medianas empresas.

¹³⁷ *Ibidem*, artículos del 25-29.

de la compañía pudiesen impugnar la reducción del capital, debido a que la sociedad de responsabilidad limitada como persona jurídica responde ilimitadamente con todo su capital, siendo este la garantía que tienen los terceros de la solvencia de la sociedad.

Las particiones sociales serán acumulables e indivisibles según la ley,¹³⁸ pero esta no aporta ninguna luz sobre si se rigen por el sistema de cuota única o de pluralidad de cuotas iguales. Es importante analizar este aspecto, puesto que el primer sistema implica que las cuotas de cada socio operan como una sola, problema que trasciende a la transmisión de las participaciones sociales donde la ley no es clara. El artículo 56 regula el proceso de transmisión de la condición de socio (y no de las participaciones sociales), en el cual los demás socios deben de estar de acuerdo y tienen derecho de adquisición preferente de las participaciones sociales. Por la redacción de este precepto se podría entender que las cuotas se rigen por el principio de cuota única, y al ser esta indivisible su transmisión implicaría el traspaso total de los derechos y las obligaciones del socio a un tercero.

No obstante, resulta muy poco probable que esta fuese la intención del legislador, al no establecer un valor mínimo para las cuotas, parece que este sobreentendía que todas serían iguales y acumulables, lo cual encaja más con la lógica de la ley cubana y facilitaría la transmisión de un grupo de participaciones sin que el socio perdiera totalmente su condición. Ahora bien, este supuesto no se encuentra expresamente regulado en la norma.

Otra debilidad del artículo 56 es que no regula cómo proceder en caso de que el socio no tenga autorización de transmitir su cuota, y sus coasociados no tengan intención de adquirirla, esto podría terminar haciendo al socio prisionero de la sociedad, como mismo ocurría con la ley del 29, impresión que se refuerza cuando el artículo 54 (a) estipula que solo por aprobación de la Junta General se liberará al socio que solicita dejar el negocio.

La transmisión *mortis causa* de las participaciones sociales resulta igual de confusa. El artículo 57 indica que “se aplicarán las normas sucesorias correspondientes”, pero el artículo 54 (b) faculta a la Junta General para despojar al fallecido de la condición de socio, y no se especifica cómo proceder en este caso, ya que si se aplica el derecho de sucesiones, el heredero continuaría la personalidad del socio. De la misma forma, no se indica qué ocurriría en caso

¹³⁸ *Idem*, artículo 24.

de que el causahabiente sea menor de edad, pues según la misma ley, solo pueden ser socios los mayores de 18 años.¹³⁹

Igual de criticable es que la Junta General pueda disponer la pérdida de la condición de socio motivada por la sanción de privación de libertad que recaiga sobre este.¹⁴⁰ Este precepto parece dotar de *ius puniendi* a la Junta General. Una medida drástica como esta únicamente podría estar sustentada en que así lo acordaran las partes en el contrato de sociedad y en los Estatutos. Nada impide que los deberes del socio con la sociedad sean llevados a cabo por medio de representantes, especialmente en los casos donde el socio no sea sancionado por un delito relacionado con su desempeño en la compañía.

La ley regula de forma eficiente el funcionamiento de la Junta General de Socios como órgano de máxima autoridad en la sociedad,¹⁴¹ siendo la única facultada para tomar decisiones como la modificación de los Estatutos sociales; el aumento o disminución del capital; la escisión, transformación, fusión o entrada en liquidación de la compañía; la designación de los gerentes y liquidadores “etc.”. Se estipula que las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos e inteligentemente se prevé que estas decisiones podrán ser impugnadas ante los tribunales que contravengan la ley, los estatutos o los intereses de la sociedad.

Se da libertad a los socios para estatutariamente conformar el órgano de administración, los cuales serán los responsables de la gestión social,¹⁴² pero no se especifica la forma en que estos responderán en caso de no cumplir con sus obligaciones de forma debida; y mucho menos se hace referencia a si la sociedad será solidariamente responsable en caso de que los actos de los administradores afecten a terceros.

Tampoco resulta feliz la regulación del Órgano de Fiscalización y Control en esta norma, ya que se estipula que este debe ser obligatorio,¹⁴³ sin tomar en cuenta la extensión de la compañía, dando pie a que en la mayoría de los casos, en las micro y pequeñas empresas este sea un órgano invisible, al tener estas muy

¹³⁹ *Idem*, artículo 54, inciso (d).

¹⁴⁰ *Idem*, artículo 48.1.

¹⁴¹ *Idem*, artículos del 62-74.

¹⁴² *Idem*, artículos del 74-82.

¹⁴³ *Idem*, artículos del 75-86.

pocos socios. Lo mismo ocurre en el caso de las compañías unipersonales, donde el socio único desempeña el papel de fiscalizador, y muchas veces también el de gestor.

En cuanto a los procesos de transformación, escisión y fusión a los que se puede someter la compañía, estos requieren igualmente de la autorización administrativa; naturalmente, esto entorpece aún más el funcionamiento de una institución que tiene la versatilidad como razón de ser. El proceso de extensión y la liquidación de la sociedad de responsabilidad limitada se encuentra bastante bien regulado en la ley, pero nada se habla de la quiebra, en este caso hay un vacío en materia del régimen concursal aplicable, siendo la regulación más cercana la del Código de Comercio de 1885.¹⁴⁴

5.3. BREVES CONSIDERACIONES SOBRE EL DECRETO-LEY 88/2024. ALGUNOS PRESUPUESTOS PARA LA MEJOR REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA EN CUBA

Tres años de práctica demostraron las limitaciones de las que adolecía la regulación de las sociedades de responsabilidad limitada que ofrecía el Decreto-Ley 46/2021. Las mipyme creadas a raíz de este decreto se enfrentaron a un conjunto de situaciones no previstas por el legislador, que dificultaron su desempeño en la realidad económica cubana. Esto derivó en que en agosto de 2024 se promulgara un nuevo decreto-ley, modificando el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada.

Hay que señalar que el Decreto-Ley 88, de agosto de 2024,¹⁴⁵ mejora bastante a su predecesor y aporta soluciones a un grupo de problemas prácticos que antes se encontraban sin regulación. No obstante, subsisten en este los mismos problemas jurídicos ocasionados por la simbiosis entre las mipyme y las sociedades de responsabilidad limitada.

Para el proceso de constitución se mantiene el requisito de autorización administrativa, aunque este ya no es otorgado por el Ministerio de Economía y Planificación, recayendo esta facultad en el Consejo de Administración Municipal, que de igual forma autorizará el cambio de objeto social de la compañía.¹⁴⁶

¹⁴⁴ Vid. Libro IV del Código de Comercio Español de 1885, disponible en <https://www.faecta.coop/doc/codigocomercio.pdf>

¹⁴⁵ Decreto-Ley 88 del 8/2024, sobre las Micro, Pequeñas y Medianas empresas.

¹⁴⁶ *Ibidem*, artículos del 18-22.

Este es un paso de avance con respecto a la norma anterior, ya que pese a no eliminar el requisito de autorización administrativa, sí facilita mucho el proceso, pues el órgano municipal se encuentra mucho más cerca de la empresa que el ministerio, cuestión que simplifica el trámite y, probablemente, puede ayudar a que este se haga de forma más eficiente.

En lo referente al capital social, muy poco modifica el nuevo Decreto-Ley con respecto al anterior, incluso parece que se copió textualmente de este, por tanto, una vez más se extraña el establecimiento de un valor mínimo para el capital y para las cuotas de participación.¹⁴⁷

El régimen de las cuotas de participación sigue siendo igual de dudoso, y es necesario que en el futuro se agregue el principio de igualdad, referente al valor de las cuotas. Hay que destacar que ya se habla de la transmisión de las participaciones sociales de forma expresa y no solamente del traspaso de la condición de socio, aunque todavía podrían hacerse mejoras en este aspecto.¹⁴⁸ En cuanto a la transmisión *mortis causa* de las cuotas sociales, el nuevo Decreto-Ley permite a los causahabientes menores de edad ostentar la condición de socios, solucionando uno de los problemas principales de la norma anterior.

En cuanto a la reducción del capital social, regulada en el artículo 31, a nuestro parecer, debió dividirse el proceso en dos etapas. Primero, debe tomarse el acuerdo de reducción por parte de los socios, procedimiento que se encuentra bien detallado en la norma. Sin embargo, después de ser publicado en el Registro Mercantil este acuerdo, debe establecerse un plazo de tiempo que permita a los terceros que hubiesen contratado o tuviesen un interés legítimo en la compañía conocer de la posible reducción del capital e impugnar el acuerdo, de entender que este podría afectar su crédito. Pasado ese plazo, de no existir ningún impedimento, se puede pasar a la ejecución del acuerdo de reducción del capital social.

Desafortunadamente, el artículo 60 del Decreto-Ley 88, referente a la pérdida de la condición de socio, es muy similar al 54 del Decreto-Ley 46 de 2021, manteniéndose los plenos poderes de la Junta General para decidir sobre la exclusión del socio; e incluso, aumentando las causales que lo posibilitan, llegando a ser un retroceso con respecto a la norma anterior.

¹⁴⁷ *Idem*, artículos del 23-31.

¹⁴⁸ *Idem*, artículo 62.

El problema con la redacción del artículo 60 radica en que al estipular que la condición de socio se pierde mediante acuerdo de la Junta General de Socios, se entiende que al concurrir las causales enumeradas en el Decreto-Ley, el socio no pierde automáticamente su condición, sino que la Junta General podrá reunirse en asamblea, y discrecionalmente decidir si el socio continúa o no siendo parte del negocio. Esto implica que los socios –en caso de desearlo– se arriesgan a no ser autorizados a salir de la compañía,¹⁴⁹ sin que el legislador haya previsto una forma de solucionar esta situación.

Según el inciso (b) del artículo comentado, en caso de fallecimiento del socio, la Junta General podría decretar automáticamente su salida de la compañía. Aquí encontramos otra contradicción, pues en este supuesto, no podría transmitir a sus herederos su participación en el negocio, lo cual hecha por tierra uno de los mayores avances del Decreto-Ley 88 de 2024 con respecto a su predecesor: el esclarecimiento del régimen aplicable a la sucesión *mortis causa* en las mipyme. Lo mismo ocurre con la causal del inciso (f), referente al supuesto de que el socio haya sido sancionado penalmente. Como explicamos con anterioridad, los deberes del socio bien pueden ser llevados a cabo por un representante, además de que solo debería corresponder a los Tribunales Populares la facultad de implantar como sanción accesoria la pérdida de la condición de socio en aquellos delitos que se relacionen con la actividad realizada por el sujeto en la compañía.

Poco sentido tienen las causales referentes a la pérdida de los requisitos para ser socio, la pérdida de la condición de residente permanente en Cuba para los extranjeros y a la disolución y extinción en el caso de que el socio sea persona jurídica, reguladas en los incisos (c), (e) y (g), respectivamente. En ambos casos, la pérdida de la condición de socio se produciría de forma automática, por tanto, la Junta General no debería discutir y tomar un acuerdo sobre el tema. Ambas causales se encuentran totalmente fuera de lugar en este artículo, ya que en la práctica, la Junta General no tendría un margen de decisión.

Existen dos posibles vías para mejorar la regulación del artículo 60. Si el objetivo del legislador era que al concurrir una de las causales enumeradas en el precepto comentado se produjese la salida automática del socio de la compañía, entonces lo mejor sería disponerlo directamente de esta forma, y prescindir del requisito previo del consentimiento de la Junta General de Socios. Ahora bien, en caso de que el legislador buscara con este artículo 60

¹⁴⁹ *Idem*, artículo 60, inciso (a).

dotar de la facultad a la Junta General de privar de su condición de socio a uno de los sujetos que forman parte de la compañía, entonces lo más oportuno sería establecer tres causales ante las que los socios reunidos en asamblea podrían tomar la decisión de excluir a uno de sus coasociados: i) que el socio actuase de forma desleal a la compañía; ii) que el socio no cumpla diligentemente con las obligaciones mínimas para con la compañía, reguladas expresamente en el artículo 59 del mismo Decreto-Ley; y iii) por otras causas establecidas previamente mediante acuerdo en el contrato de sociedad y los Estatutos sociales. También sería importante establecer como garantía para los socios que el acuerdo de exclusión tomado por la Junta General fuese impugnabile ante el tribunal competente.

Finalmente, debemos referirnos a los órganos sociales. Aquí se establece que las mipyme contarán como mínimo con una Junta General de Socios, un órgano de Administración y un órgano de Control y Fiscalización.¹⁵⁰ Como podemos ver, persiste la obligatoriedad del Órgano Fiscalizador, cuando lo más lógico es que su constitución quede a disposición de los socios cuando las sociedades son pequeñas, y la ley solo disponga de su creación obligatoria en caso de una cantidad relativamente grande de socios.

En el nuevo Decreto-Ley, las obligaciones de los administradores se encuentran mucho mejor reguladas que en el anterior, aunque tampoco se hace referencia a su responsabilidad frente a terceros. Sería oportuno agregar al artículo 82, referente a las generalidades de este órgano, un quinto apartado disponiendo que los administradores son los representantes de la sociedad de responsabilidad limitada frente a terceros; siendo la sociedad responsable solidariamente de las pérdidas generadas a los terceros por los malos manejos de sus administradores, teniendo posteriormente derecho de ejercer acción de repetición contra estos.

6. CONCLUSIONES

En el siglo XIX se aprecia un vacío entre las sociedades personalistas y capitalistas, que dificultaba a los comerciantes e industriales de tamaño medio participar de forma activa en las transacciones económicas de la época, y muchas veces los precipitaba a la quiebra. Por esta razón surgen las sociedades de responsabilidad limitada, a medio camino entre la práctica inglesa y la legislación alemana de 1892, combinando la responsabilidad limitada que beneficia a las

¹⁵⁰ *Idem*, artículo 65.

sociedades de capital con la estrecha vinculación del socio en las sociedades personalistas.

EL Código de Comercio de 1885 ponderaba el principio de atipicidad en materia societaria, lo que permitió que a su amparo se constituyeran sociedades de responsabilidad limitada, aunque este tipo de compañías no estuviesen expresamente reguladas en la ley. Los comerciantes e industriales cubanos no se sirvieron de esta variante. Las primeras sociedades de responsabilidad limitada en Cuba surgen a partir de compañías anónimas y sociedades civiles que de facto actuaban como compañías limitadas valiéndose de la libertad contractual que ofrecía el Código.

El crecimiento económico de los primeros años de la República condicionó que la doctrina cubana no se preocupara por actualizar el catálogo de sociedades vigente en la isla. Durante las crisis del sistema capitalista de los años 20, Cuba introduce en su panorama mercantil las sociedades de responsabilidad limitada, con el objetivo de incentivar la mediana empresa a partir del beneficio de la limitación de responsabilidad al capital aportado por el socio. Después de la Ley del 29 –en su momento de las más modernas del mundo–, las sociedades de responsabilidad limitada cubanas no sufren ningún cambio en su régimen jurídico, pese a la existencia de proyectos legislativos sobre el tema.

La compleja situación económica que afecta nuestro país propició que en 2021 se reintrodujeran las sociedades de responsabilidad limitada en el ordenamiento jurídico cubano, que habían desaparecido de la práctica mercantil cubana desde la segunda mitad del siglo xx. La regulación que se le dio en 2021 a las sociedades de responsabilidad limitada no fue la más adecuada, principalmente como resultado de la simbiosis de esta institución con las micro, pequeñas y medianas empresas.

Luego de tres años de práctica, el régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada ha tenido una mejora relativa, y no quedan dudas de que se han dado pasos de avance en la implementación de las micro, pequeñas y medianas empresas en el modelo económico cubano. Sin embargo, a largo plazo se va a requerir de una mejor regulación de las sociedades de responsabilidad limitada –de ser posible separándolas de las micro, pequeñas y medianas empresas–, de forma tal que estas se ajusten más a su naturaleza jurídica y estén en correspondencia con su desarrollo histórico. Esta es la única forma de lograr que las compañías limitadas funcionen tan bien como se espera.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

- ALEMÁN, Ricardo, *Comentarios al Código de Comercio*, Librería Cervantes, La Habana, 1921.
- ALEMÁN, Ricardo, *Las sociedades mercantiles en el derecho vigente*, Librería Cervantes, La Habana, 1919.
- ANDRADES RIVAS, Eduardo, "La sociedad anónima en la tradición jurídica hispano-indiana", *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, No. 33, Valparaíso, 2011, pp. 401-401.
- ARGUELLO, Luis Rodolfo, *Manual de Derecho Romano*, Astrea, Buenos Aires, 1998.
- ASCARELLI, Tullio, *Principios y problemas de las Sociedades Anónimas*, Universidad Mexicana, Ciudad de México, 1921.
- ASQUINI, Alberto, "La sociedad de garantía limitada", en *Proyecto preliminar para el nuevo Código de Comercio*, Milán, 1922.
- BETANCOURT, Ángel C., *Código de Comercio*, Rambla, La Habana, 1917.
- BOTIFOLL, Luis, "Proyecto de Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", *Revista del Colegio de Abogados de La Habana*, año 1945.
- BOURCART, *Situation juridique des sociétés Alsaciennes et Lorraines*, JourSoc, Paris, 1925.
- BRAVO CORREOSO, Antonio, *Proyecto de Ley sobre sociedades de responsabilidad limitada*, Fernández y CA, La Habana, 1926.
- CANTÓN NAVARRO, José y Arnaldo SILVA LEÓN, *Historia de Cuba: Liberación Nacional y Socialismo. 1959-1999*, Pueblo y Educación, La Habana, 2011.
- CARRERAS, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Pueblo y Educación, La Habana, 1983.
- CASTILLO, Ramón, *Curso de Derecho Comercial*, Ghio, Buenos Aires, 1926.
- CHECKLAND, S. G., "Chapter VIII: British public policy, 1776-1939", en AA. VV., *The Cambridge Economic History of Europe*, Vol. VIII, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.
- COLECTIVO DE AUTORES, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje a Rodrigo Uría*, Civitas, Madrid, 1978.
- DEL CUETO, José Antolín, *De la sociedad civil con formas mercantiles*, La Universal, La Habana, 1891.

- DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, Ernesto, *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, La Propagandística, La Habana, 1936.
- DIHIGO Y LÓPEZ TRIGO, Ernesto, *Derecho Romano*, t. II, 2da parte, Empes, La Habana, 1987.
- PETIT, Eugene, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Porrúa, Ciudad de México, 2007.
- DE LA MIYAR, M., "Defensa en Cortes del dictamen sobre sociedades de responsabilidad limitada", *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, julio-diciembre de 1953.
- DUVAL Y FLEITES, Ricardo, *Derecho Mercantil. El Código de Comercio*, Imprenta y Papele-rías, La Habana, 1908.
- ENGELS, Federico, *El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado*, Félix Varela, La Habana, 2000.
- ESCUDERO, José Antonio, *Curso de Historia del Derecho: Fuentes e Instituciones Políti-co-Administrativas*, Autorial, Valencia, 1985.
- ESTASÉN, Pedro, *Tratado de las Sociedades Comerciales y demás entidades de carácter mercantil según el derecho español*, Revista General de Legislación y jurisprudencia, Madrid, 1906.
- FEINE, E., *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, Logos, Madrid, 1930.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Félix Varela, La Ha-bana, 2005.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Siete Milenios de Estado y de Derecho*, t. I, Ciencias Sociales, La Habana, 2008.
- FERNÁNDEZ CAÑIZARES ABELEDO, Diego, *Derecho Comercial*, Ciencias Sociales, La Ha-bana, 2012.
- FORTÍN, Jorge y Enrique ZALDÍVAR, *Sociedades en Comandita por Acciones*, El Ateneo, Bue-nos Aires, 1961.
- FRAGA MARTÍNEZ, Raiza, "La sociedad unipersonal", en Colectivo de Autores, *Temas de Derecho Mercantil Cubano*, t. I, Félix Varela, La Habana, 2005.
- GAY DE MONTELLÁ, Rafael, *Tratado Práctico de Sociedades Anónimas*, Bosch, Barce-lona, 1952.
- GAY DE MONTELLÁ, Rafael, *Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles*, Bosch, Barce-lona, 1947.
- GUERRA MARTÍNEZ, Aurelio y Natasha MESA TEJADA, "Una aproximación al régimen jurídico de las empresas cubanas: Regulación actual y perspectivas de reforma", *Re-vista del Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas*, 2016, disponible en <https://ssrn.com/abstract=2808813>

- GUMUZIO AÑIBARRO, Edurne, "Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao: su régimen jurídico en el marco de la historia del derecho mercantil europeo entre los siglos XIV y XIX", Universidad de Deusto, Bilbao, 2017, disponible en <https://repositorio.deusto.es/items/967200b7-2e31-4a39-a6cd-fe9bc9055f46>
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Derecho Romano Privado*, t. II, Jurídica de Chile, 1996.
- HARRIS, Ron, "The Private Origins of the Private Company: Britain 1862-1907", *Oxford Journal of Legal Studies*, No. 33, Oxford, 2013.
- HEINSHEIMER, Karl, *Derecho Mercantil*, Labor S.A., Madrid, 1933.
- HENTSCHEL, Volker, "Chapter XI: German economic and social police 1815-1939", en AA. VV., *The Cambridge Economic History of Europe*, Vol. VIII, Cambridge University Press, Cambridge, 2008.
- HERNÁNDEZ CALZADA, María ABREU, Carmen TABERNERO URBRIETA y Jessica MENDOZA MOHENO, "Antigüedad de las pequeñas y medianas empresas y su relación con la competitividad", *Revista de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*, disponible en <https://www.uaeh.mx/investigación/icea/LI-sistOrgSoc-MedEfec.pdf>
- INFIESTA, Ramón, *Fundamentos históricos del Derecho Mercantil*, Jesús Montero, La Habana, 1939.
- JARAMILLO TEJADA, Iván, *Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*, Pontificia Universidad, Bogotá, 1971.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Jesús Guillermo, "Aproximación al tema del concepto del Derecho Mercantil", en Colectivo de Autores, *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje a Rodrigo Uría*, Civitas, Madrid, 1978.
- JIMÉNEZ DE PRAGA CABRERA, Raúl, "Condicionamientos históricos del Derecho Mercantil en la fase inicial de su formación", en Colectivo de Autores: *Estudios de Derecho Mercantil en Homenaje a Rodrigo Uría*, Civitas, Madrid, 1978.
- JORDAN, *Private Companies*, 14ª ed., West, Londres, 1930.
- LAM PEÑA, Reynaldo, Jennifer BATISTA TORRES y Natasha MESA TEJADA, "Una mirada a la regulación jurídica del trabajo por cuenta propia en Cuba", revista *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, Vol. 8, La Habana, septiembre-diciembre de 2020.
- LE GOFF, Jacques, "La ciudad como agente de la civilización", en Carlos Cipolla (coord.), *Historia Económica de Europa*, t. I, Ariel, Barcelona, 1974.
- LE RIVEREND, Julio, *Historia Económica de Cuba*, Pueblo y Educación, La Habana, 1974.
- LÓPEZ DE GOICOECHEA, Francisco, *Las sociedades mercantiles en el Derecho cubano*, Jesús Montero, La Habana, 1953.
- MARTÍNEZ ESCOBAR, Manuel, *Sociedades Civiles y Mercantiles*, Cultural, La Habana, 1949.

- MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ, Susana, "Quien calla otorga: la larga sombra de la sociedad de responsabilidad limitada en España (1869-1953)", *Fundación de las Cajas de Ahorro*, No. 75 de 2013, Murcia, disponible en <https://www.funcas.es/wp-content/uploads/Migracion/Publicaciones/PDF/1862.pdf>
- MESA TEJADA, Natasha, "La sociedad anónima", en Colectivo de Autores, *Temas de Derecho Mercantil Cubano*, t. I, Félix Varela, La Habana, 2005.
- MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial*, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970.
- MEZZERA, Rodolfo, *Curso de Derecho Comercial*, t. II, Fundación Cultura Universitaria, Montevideo, 1999.
- MOSSA, Lorenzo, *Historia del Derecho Mercantil en los siglos XIX y XX*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1950.
- MUIÑO, Manuel Orlando y Efraín RICHARD, *Derecho Societario*, Astrea, Buenos Aires.
- MULET MARTÍNEZ, Fabricio, "Las sociedades por acciones en España en los siglos XVIII y XIX", en Andry Matilla Correa (coord.), *La Historia del Derecho: Compromiso y Saber. Estudios en memoria del profesor Dr. Santiago Antonio Bahamonde Rodríguez*, Unijuris, La Habana, 2023.
- MUÑOZ ALFONSO, Yisel y Osvaldo BRITO FEBLES, "El trabajo por cuenta. Delimitación del derecho penal y administrativo sancionador en Cuba", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla*, México, Año 9, No. 17, abril-septiembre de 2015.
- OYARZÚN PHILIPPI, Germán, *Cuestiones relativas a las sociedades con responsabilidad limitada*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1924.
- PALMER, Francis Beufort, *Private Companies; Their Formation and advantages and the Mode of Converting a business into a Private Company*, Stevens and Sons, Londres, 1930.
- PIC, Paul y F. BARATIN, *Des sociétés a responsabilité: étude critique et commentaire pratique de la loi dut mars 1925 mise parallèle avec les principales lois étrangères: avec formules*, Godde, Paris, 1927.
- RODRÍGUEZ ALTUNAGA, Rafael, *Derecho Mercantil*, Imprenta Clásica Española, Madrid, 1921.
- RODRÍGUEZ LORES, Juan, "Orígenes del Colonialismo Alemán", *Ciudad y Territorio*; Vol. XXX, No. 116, 1998.
- SORELA, Luis, *Alemania en África*, Herman, Berlín, 1884.
- URÍA, Rodrigo y Aurelio MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil*, t. I, Madrid, España, 1999.
- VALVERDE, Antonio, *Compendio de Historia del Comercio*, Victoriano Suarez, Madrid, 1915.
- VICENT CHULIÁ, Francisco, *Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, Bosch, Barcelona, 1991.

VOLZ, Gerhard y Lober BURKHARDT, *La GmbH: comentarios y versión bilingüe*, Internationale Wirtschaft, Frankfurt, 1995.

FUENTES LEGALES

Extranjeras

Las Siete Partidas de Alfonso X, disponible en <https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/las-siete-partidas-del-rey-don-alfonso-el-sabio-cotejadas-con-varios-codices-antiguos-por-la-real-academia-de-la-historia/html/>

Código de Comercio, 1807, disponible en www.lexcivil.com.international.html

Código de Comercio Español de 1829, disponible en <https://repositorio.bde.es/bitstream/123456789/2638/1/fev-sv-p-00274.pdf>

Código de Comercio Español de 1885, disponible en <https://www.faecta.coop/doc/codigocomercio.pdf>

Ley de sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953, disponible en www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-a-1953-9815

Nacionales

Constitución de la República de Cuba, Ed. Política, La Habana, 2019.

Ley de Sociedades de Responsabilidad, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, 20 de abril de 1929.

Ley 118 de 2014, De la inversión extranjera, disponible en <https://www.gacetaoficial.gob.cu/es/ley-no-118-ley-de-la-inversión-extranjera>

Decreto-Ley 46 sobre las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 94, de 21 de agosto de 2021, disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>

Decreto-Ley 88 de 8/2024, sobre las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 78, de 19 de agosto de 2024, disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>

Decreto 49 del Consejo de Ministros de las actividades a realizar por las micro, pequeñas y medianas empresas, cooperativas no agropecuarias y trabajadores por cuenta propia, *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 94, de 21 de agosto de 2021, disponible en <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>

Recibido: 24/12/2024
Aceptado: 4/3/2025